BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 26 DE OCTUBRE DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.258

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.178

Apruébase el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas suscripto con la República del Perú.

Sancionada: Septiembre 22 de 1999
Promulgada: Octubre 20 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PERU, suscripto en Lima — REPUBLICA DEL PERU— el 12 de agosto de 1998, que consta de CATORCE (14) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.178 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

CONVENIO
SOBRE
TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DEL PERU

La República Argentina y la República del Perú, en adelante las Partes;

Deseando facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas, mediante la adopción de métodos adecuados;

Considerando que deben lograrse estos objetivos dándoles a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional, como consecuencia de una sentencia penal, la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen;

Han convenido celebrar el siguiente Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

ARTICULO I

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. "Sentencia", designará una resolución o fallo final dictado por un órgano judicial con el cual termina el proceso penal y se impone una condena.

2. "Persona condenada", designará a una persona que cumpla una condena impuesta por sentencia consentida o ejecutoriada; es decir, no sujeta a posterior impugnación.

3. "Estado receptor", designará al Estado al cual la persona condenada puede ser trasladada o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.

4. "Estado trasladante", designará al Estado que haya impuesto una condena y del cual la persona condenada pueda ser trasladada o lo haya sido ya.

5. "Condena", designará cualquier pena o medida privativa de la libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital u otra institución en el Estado trasladante, que haya impuesto un órgano judicial, con una duración limitada o indeterminada, por razón de un delito o infracción penal.

ARTICULO II

PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Convenio a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas.

2. Una persona condenada en el territorio de una Parte, podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada a la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. Con tal fin, podrá expresar, bien al Estado

SUMARIO

trasladante o bien al Estado receptor, su deseo que se le traslade en virtud del presente instrumento internacional.

3. El traslado podrá ser solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

ARTICULO III

CONDICIONES PARA EL TRASLADO

El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Que la persona condenada sea nacional del Estado receptor.

2. Que la parte de la condena que faltare por cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a dos años.

3. Que la sentencia sea firme o definitiva y que no queden pendientes procedimientos extraordinarios de revisión en el momento de invocar las disposiciones del Convenio.

4. La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado trasladante y su posterior traslado.

5. Que la persona condenada, o una persona autorizada a actuar en su nombre, cuando por razón de su edad o de su estado físico o mental, una de las partes así lo estimare necesario, consienta el traslado.

6. Que la persona condenada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado trasladante, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia condenatoria. Se exceptúa a la persona condenada que acredite debidamente su absoluta insolvencia.

7. Que el Estado trasladante y el Estado receptor manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.

8. Que se haya conmutado una eventual pena de muerte.

ARTICULO IV

OBLIGACION DE FACILITAR INFORMACIONES

1. Las Partes se comprometen a poner el presente Convenio en conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele.

2. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado receptor con la mayor diligencia posible después de que la sentencia quede firme.

3. Las informaciones comprenderán:

a) El nombre y apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada.

b) En su caso, su dirección en el Estado receptor.

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena.

d) La naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena.

e) Copia certificada de la sentencia y

f) Cualquier otra información que el Estado receptor pueda requerir para permitirle considerar la posibilidad de traslado, así como para informar a la persona condenada y al Estado trasladante de las consecuencias del traslado para la persona condenada según su ley.

4. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado receptor su deseo de ser trasladada, el Estado trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el numeral 3 que antecede.

5. Deberá informarse por escrito a la persona condenada de cualquier gestión emprendida por el Estado trasladante o el Estado receptor en aplicación de los numerales precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados respecto a una petición de traslado.

ARTICULO V

SOLICITUD DE TRASLADO

1. Cada traslado de personas argentinas condenadas se iniciará mediante una petición hecha por escrito y presentada por la Embajada de la República Argentina en la República del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Cada traslado de personas peruanas condenadas se iniciará mediante una petición hecha por escrito y presentada por la Embajada de la República del Perú en la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

3. Si el Estado trasladante considera la petición de traslado de la persona condenada y expresa su consentimiento, el Estado Trasladante comunicará lo antes posible al Estado receptor su aprobación, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.

4. La entrega de la persona condenada por las autoridades del estado trasladante a las del Estado receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona condenada y de su transporte desde el Estado trasladante. la entrega constará en un acta.

5. Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona condenada y de conformidad con el objeto que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, la autoridad de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito y las posibles vinculaciones del autor con el crimen organizado, su estado de salud y los vínculos que pueda tener con la sociedad del Estado trasladante y del Estado receptor.

6. Cuando cualquiera de las partes no apruebe el traslado de una persona condenada, notificará su decisión sin demora a la otra Parte, pudiendo expresar la causa o motivo de la denegatoria.

7. Negada la autorización del traslado, el Estado receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado receptor cuando éste alegare circunstancias excepcionales.

8. Antes de efectuarse el traslado, el Estado trasladante brindará al Estado receptor, si éste lo solicita, la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado por vía diplomática por el Estado receptor de acuerdo a sus leyes, que el consentimiento de la persona condenada ha sido dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.

9. Los gastos ocasionados con motivo del traslado, correrán a cargo del Estado receptor. Sin embargo, éste podrá intentar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos de traslado.

ARTICULO VI

DOCUMENTACION SUSTENTATORIA

1. El Estado receptor, a petición del Estado trasladante, facilitará a este último los documentos siguientes:

a) Una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado receptor, de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen un delito o infracción penal.

b) Una declaración del efecto, con respecto a la persona condenada, de cualquier ley o reglamento pertinente relativo a su detención en el Estado receptor después de su traslado.

2. Si se solicitare un traslado, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que una u otra de las Partes haya indicado su desacuerdo con el traslado:

a) Una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas.

b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena.

c) Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el numeral 5 del Artículo III ante la autoridad consular competente.

d) cuando proceda cualquier informe médico o social acerca de la persona condenada, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado trasladante y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado receptor.

3. Si el Estado receptor considera que los informes suministrados por el Estado trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.

4. Los documentos que se entreguen de Estado a Estado, en aplicación del presente Convenio, serán eximidos de las formalidades de legalización.

ARTICULO VII

INFORMACION ACERCA DEL CUMPLIMIENTO

El Estado receptor facilitará información al Estado trasladante acerca del cumplimiento de la condena:

a) cuando se haya cumplido la condena;

b) Si la persona condenada se evadiere; o

c) Si el Estado trasladante le solicitare un informe especial.

ARTICULO VIII

JURISDICCION

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado trasladante retendrá, asimismo, la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia a la persona condenada. El Estado receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

ARTICULO IX

CUMPLIMIENTO DE LA PENA

1. La ejecución de la pena de la persona condenada trasladada se cumplirá de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado receptor. En ningún caso puede modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado trasladante.

2. Ninguna condena a pena privativa de libertad será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.

3. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.

4. La autoridad judicial del Estado trasladante solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que diligenciará por la vía diplomática.

5. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTICULO X

MENOR BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL

El presente Convenio se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las Partes. la ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a tales menores de edad se cumplirá de acuerdo a las leyes del Estado receptor. Para el traslado se deberá obtener el consentimiento expreso del representante legal del menor.

ARTICULO XI

FACILIDADES DE TRANSITO

1. Si cualquiera de las Partes celebrará un Convenio para el traslado de personas condenadas con un tercer Estado, la otra parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio, de las personas condenadas en virtud de dicho Convenio.

2. El Estado que tenga intención de efectuar tal traslado, deberá dar aviso previo de ésta a la otra Parte.

ARTICULO XII

APLICACION TEMPORAL

El presente Convenio podrá aplicarse también al cumplimiento de condenas dictadas antes de su entrada en vigor.

ARTICULO XIII

PROSECUSION DEL CUMPLIMIENTO

Con el objeto de cumplir con los propósitos del presente Convenio, cada una de las partes adoptará las medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que la sentencia con pena privativa de libertad y medidas de seguridad privativas de libertad impuestas por el Estado trasladante tengan efecto legal en el Estado receptor.

ARTICULO XIV

VIGENCIA DEL CONVENIO

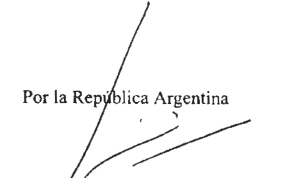
1. El presente Convenio quedará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva 180 días después de haberse efectuado dicha notificación.

En fe de lo cual los infrascritos, firman el presente Convenio.

Hecho en Lima, el doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina



Por la República del Perú

Decreto 1166/99

Bs. As., 20/10/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.178 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

CONVENCIONES

Ley 25.179

Apruébase la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en México, Estados Unidos Mexicanos.

Sancionada: Septiembre 22 de 1999
Promulgada: Octubre 20 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES, adoptada en México — ESTADOS UNIDOS MEXICANOS— el 18 de marzo de 1994, que consta de TREINTA Y CINCO (35) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — En el momento de ser depositado el Instrumento de Adhesión, se deberán efectuar las siguientes declaraciones:

a) La REPUBLICA ARGENTINA declara que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

b) La REPUBLICA ARGENTINA declara asimismo que, conforme a lo establecido en el artículo 26, no se podrá oponer en juicio civil en zonas sometidas a su jurisdicción, excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por ese delito, pronunciada en otro Estado Parte.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.179 —

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS



CIDIP-V

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES

(Aprobado en la Cuarta Sesión Plenaria, 18 de marzo de 1994)

Los Estados Parte en la Presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor;

Convienen lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 1

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados parte de esta Convención se obligan a:

a) asegurar la protección del menor en consideración de su interés superior;

b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y

c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 2

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

a) "menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.

b) "Tráfico internacional de menores" significa la substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

c) "propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.

d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Artículo 3

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 4

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

CAPITULO II

ASPECTOS PENALES

Artículo 7

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;

b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y

c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;

b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;

c) el Estado parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y

d) el Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

Artículo 10

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

Artículo 11

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

CAPITULO III

ASPECTOS CIVILES

Artículo 12

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

Artículo 13

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Artículo 14

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

Artículo 15

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán estar traducidas, en su caso, al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

Artículo 16

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

Artículo 17

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

Artículo 18

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

Artículo 19

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 20

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

Artículo 21

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

Artículo 22

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

CAPITULO IV

CLAUSULAS FINALES

Artículo 23

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

Artículo 24

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención

a) a la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;

b) a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

c) a las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 25

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Artículo 26

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

Artículo 27

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

Artículo 28

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Artículo 33

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 35

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

Decreto 1167/99

Bs. As., 20/10/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.179 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 1175/99

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a un Empleado Local del Consulado General de la República en la ciudad de Recife, República Federativa del Brasil.

Bs. As., 20/10/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Empleado Local del Consulado General de la República en la ciudad de Recife de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL D. Paulo SILVA NUNES, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 26 de agosto de 1999, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de CABALLERO, al señor Empleado Local del Consulado General de la República en la ciudad de Recife de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Paulo SILVA NUNES.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 1186/99

Autorízase al Arzobispado de San Juan de Cuyo a instalar y operar un Servicio de Televisión Abierta, en la ciudad de San Juan, provincia homónima.

Bs. As., 20/10/99

VISTO el Expediente Nº 1643 - COMFER/93, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el ARZOBISPADO DE SAN JUAN DE CUYO, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858 - COMFER/90, a instalar y operar un Servicio de Televisión Abierta, en la ciudad de SAN JUAN, provincia homónima.

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 22.285, la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, por su tipificación como persona jurídica de carácter público, puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha efectuado los estudios correspondientes, según los cuales es factible asignar el CANAL 4 en la categoría MENOR, con un área primaria de servicio de 40 Km., una Potencia Radiada Aparente (PRA) de hasta 1 Kw y una Altura Media de Antena (HMA) de 60 metros o equivalente, siendo las coordenadas geográficas de emplazamiento del sistema irradiante son 31°33'15.9'' Latitud Sur y 68°31'33.4'' Longitud Oeste. De acuerdo al Artículo 94, inciso f) de la Ley Nº 22.285, se le asigna a la estación la señal distintiva LRJ 518.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del Artículo 3º de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE SAN JUAN DE CUYO a instalar y operar un Servicio de Televisión Abierta, en la ciudad de SAN JUAN, provincia homónima.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo anterior el Canal 4, con un área primaria de servicio de 40 Km., una Potencia Radiada Aparente (PRA) de hasta 1 Kw y una Altura Media de Antena (HMA) de 60 metros o equivalente, siendo las coordenadas geográficas de emplazamiento del sistema irradiante son 31°33'15.9'' Latitud Sur y 68°31'33.4'' Longitud Oeste. De acuerdo al Artículo 94, inciso f) de la Ley Nº 22.285, se le asigna a la estación la señal distintiva LRJ 518.

Art. 3º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el ARZOBISPADO DE SAN JUAN DE CUYO presente por triplicado y de acuerdo con la normativa técnico administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PASANTIAS EDUCATIVAS

Decreto 1200/99

Reglaméntase el artículo 23 de la Ley Nº 25.165, estableciendo el plazo en el que deben adecuarse los convenios de pasantías que estuvieran en ejecución a la entrada en vigencia de la citada Ley.

Bs. As., 22/10/99

VISTO el artículo 23 de la Ley Nº 25.165, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo mencionado en el Visto no se ha previsto el plazo en el que deben adecuarse los convenios de pasantías que estuvieran en ejecución a la entrada en vigencia de la Ley Nº 25.165.

Que por ello, resulta conveniente reglamentar el artículo 23 de dicha Ley, estableciendo un plazo que permita llevar a cabo esa obligación en forma ordenada, atento a que la diversidad y número de convenios vigentes dificultan su adaptación inmediata, tanto a las unidades educativas, como a las empresas u organismos involucrados. Ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5º de la Ley reglamentada, en cuanto a la renovación de los convenios que caduquen en el plazo que se establece.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las unidades educativas, empresas u organismos que tengan en ejecución convenios de pasantías de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nº 25.165, deberán adecuarlos a las prescripciones de la Ley dentro de los DOCE (12) meses del dictado de la presente reglamentación.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación para las renovaciones de los convenios que caduquen dentro del plazo fijado en el mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Uriburu. — Manuel G. García Solá.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1178/99

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 20/10/99

VISTO el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y su Reglamentación dictada por Decreto Nº 1973/86; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el citado artículo el Señor Félix Juan BORGONOVO (M.I. Nº 4.161.339) fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario por Decreto Nº 87 del 23 de enero de 1998.

Que, asimismo, por Decreto Nº 107 del 26 de enero de 1998 fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA.

Que el Decreto Nº 1973/86, reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, estipula que los funcionarios designados conforme lo determinado por las referidas normas cesarán en el momento en que expire el mandato del presidente que los hubiese nombrado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA ITALIANA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Félix Juan BORGONOVO (M.I. Nº 4.161.339), quien deberá encontrarse en la República el 10 de diciembre de 1999.

Art. 2º — El mencionado funcionario cesará en la misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 20.957 y su Reglamentación.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Decreto 1215/99

Asígnase al citado organismo, la administración del Fondo Solidario de Redistribución y establécese un órgano de dirección colegiado y representativo para asegurar una mayor equidad y participación en la distribución de los recursos, garantizando la solidaridad que constituye la base fundacional del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 22/10/99

VISTO el Decreto Nº 53 del 15 de enero de 1998, el Decreto Nº 1615 del 23 de diciembre de 1996 y el Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del decreto Nº 1615/96 dispuso la fusión de la DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, y la unificación de sus competencias en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que, por otra parte, el artículo 3º del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, modificado por el artículo 3º del Decreto Nº 492 del 22 de septiembre de 1995, estableció el actual criterio de automaticidad para la distribución del Fondo Solidario de Redistribución según lo establecido por el artículo 24, inciso b), punto 2 de la Ley Nº 23.661 y sus modificatorias.

Que por el Decreto Nº 53/98 fue creada la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, para administrar los recursos afectados al apoyo financiero de los agentes del seguro de salud de acuerdo a la Ley Nº 23.661 y sus modificatorias.

Que conforme los criterios de economía, legalidad y eficiencia administrativa resulta conveniente mantener la separación de las funciones de administración de fondos públicos de las destinadas a su control. Por ello, resulta necesario asignar a la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES la administración del Fondo Solidario de Redistribución.

Que lo expuesto es sin perjuicio de las competencias de fiscalización, control y regulación que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ejerce sobre el Sistema Nacional del Seguro de Salud establecido por la Ley Nº 23.661 y sus modificatorias.

Que corresponde que la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES posea un órgano de dirección colegiado y representativo para asegurar una mayor equidad y participación en la distribución de los recursos correspondientes al Fondo Solidario de Redistribución, garantizando la solidaridad que constituye la base fundacional del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que resulta imperiosa la adopción de la medida de que se trata, por configurar una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 53/98 por el siguiente:

"La ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES tendrá por objeto la administración de los recursos correspondientes al Fondo Solidario de Redistribución creado por el artículo 22 de la Ley Nº 23.661, de conformidad con el artículo 24 de la Ley citada y lo dispuesto por el artículo 24 de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 576/93 y sus modificatorios, manteniéndose el mecanismo de distribución automática fijado por el Decreto Nº 492/95 y la aplicación de dichos recursos a los planes y programas de salud que correspondan a los beneficiarios del Sistema, de acuerdo a lo que establece el artículo 24, inciso b) de la mencionada Ley".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 53/98 por el siguiente:

"La dirección y administración de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES estará a cargo de un directorio integrado por OCHO (8) miembros, los que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

De los OCHO (8) miembros, TRES (3) lo serán en representación del ESTADO NACIONAL, CUATRO (4) representarán a los trabajadores organizados, a propuesta de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO y UNO (1) en representación del sector empresario.

Los miembros del Directorio, elegirán entre ellos, al Director que ejercerá la Presidencia del organismo.

Los cargos del Directorio serán desempeñados con carácter "ad honorem".

Los integrantes del Directorio durarán CUATRO (4) años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados por otros períodos iguales consecutivos.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 53/98, por el siguiente: "Serán atribuciones del Directorio de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES:

a) Dictar el reglamento del organismo

b) Elaborar el presupuesto anual del organismo.

c) Proponer su estructura orgánico-funcional y la dotación de personal. Los agentes que revistan actualmente en el Organismo mantendrán los respectivos niveles, grados y adicionales alcanzados a la fecha del dictado del presente decreto.

d) Redactar la Memoria Anual del Organismo y confeccionar el balance general acompañado de un informe de la gestión contable, financiera y patrimonial al finalizar cada ejercicio presupuestario.

e) Designar, evaluar, contratar, asignar funciones, promover y remover a los gerentes del organismo de acuerdo a las normas vigentes.

f) Administrar los recursos humanos, físicos, económicos y financieros que se le asignen."

Art. 4º — La fiscalización y control de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES se efectuará de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 24.156.

Art. 5º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se encuentra facultada para recaudar, por cuenta y orden de las obras sociales, los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y sus modificatorias y los recursos del Fondo Solidario de Redistribución por cuenta y orden de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES.

Las obras sociales comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 23.660 y sus modificatorias conservan las facultades de fiscalización y ejecución judicial sobre los ingresos correspondientes a cada una de ellas, en los términos de los artículos 21 y 24 de la citada Ley.

La ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES ejercerá las facultades de fiscalización y ejecución judicial correspondientes a los ingresos del Fondo Solidario de Redistribución, aplicándose para su percepción las disposiciones de la Ley Nº 18.820.

Art. 6º — La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD en su carácter de autoridad de fiscalización y control del Sistema Nacional del Seguro de Salud tendrá facultades para recabar información y fiscalizar las recaudaciones de los conceptos señalados en el artículo anterior.

Art. 7º — Exclúyese del Presupuesto de la Administración Nacional a partir del 1º de enero del año 2000, al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la Ley Nº 23.661 y sus modificatorias. La ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES deberá ejecutar las asistencias financieras previstas para el presente ejercicio, a través de las Resoluciones ya dictadas a ese efecto.

Art. 8º — De los recursos del Fondo Solidario de Redistribución se destinarán, anualmente, DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($ 19.000.000) a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000) a la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, los que serán transferidos en forma mensual y proporcional, para atender sus gastos administrativos y de funcionamiento.

Derógase el apartado 1. del inciso b), del artículo 24 de la Ley Nº 23.661.

Art. 9º — Exclúyese de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 2741/91, según texto del Decreto Nº 863/98, los aportes y contribuciones establecidos por el artículo 16 de la Ley Nº 23.660 y sus modificatorias, con los alcances del artículo 5º del presente Decreto.

Art. 10. — Deróganse los artículos 4º, 5º, 7º y los anexos del Decreto Nº 53/98.

Art. 11. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto Mazza. — Carlos V. Corach. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Guido Di Tella. — José A. Uriburu. — Jorge Domínguez. — Roque B. Fernández. — Manuel G. García Solá.

CONDECORACIONES

Decreto 1154/99

Apruébase un Acta por la que se acuerda condecorar a autoridades del Reino de Suecia.

Bs. As., 20/10/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades del REINO DE SUECIA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 4 de junio de 1998 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a autoridades del REINO DE SUECIA, en el grado de GRAN CRUZ, al señor Jefe de la Casa del Cuerpo Militar, Teniente General D. Curt SJOO; al señor Gran Maestre de Ceremonias, Embajador D. Tom TSCHERNING; al señor Director General de Asuntos Políticos, D. Ulf HJERTONSSON; al señor Jefe de Protocolo, Embajador D. Carl-Magnus HYLTENIUS y al señor Comandante de la Guarnición de Estocolmo, Vice-Almirante D. Dick BORJESSON; en el grado de GRAN OFICIAL, a la señora Directora de Prensa e Información, Dña. Elisabeth TARRAS-WAHLBERG; al señor Gobernador del Palacio Real, D. Bjorn SPRANGARE; al señor Director General del Departamento de las Américas, D. Lars-Hjalmar WIDE y al señor Subdirector de Ceremonial y Protocolo, D. Goran WALLIN; en el grado de COMENDADOR, al señor Maestro de Ceremonias Adjunto, Comodoro D. Bertil DAGGFELDT; al señor Edecán, Capitán D. Jorgen ERICSSON; al señor Jefe de Personal, D. Gun-Britt FLINGDAL; al señor Primer Supervisor de la Corte, D. Wilhelm REUTERSWARD; al señor Subdirector División América del Sur, D. Hans AHLSTROM y al señor Comisario, D. Lars NYLEN; en el grado de OFICIAL, a la señorita Secretaria de Información, Dña. Cecilia WILMHARDT; al señor Curador de Museo, D. Christian BUCHBERGER; a la señorita Secretario de Prensa del Ministerio de Asuntos Exteriores, Dña. Kristina OSTERGREN y al señor Jefe Superintendente, D. Kurt MALMSTROM y en el grado de CABALLERO, al señor Jefe de Cocina del Palacio Real D. Markus BURKART; al señor Supervisor del Palacio Real, D. Arne ERICKSSON; a la señora Secretaria de la Corte, Dña. Margareta LILLIEHOOK; a la señora Secretaria de la Corte, Dña. Anneli HJORTENSJO; a la señora Secretaria, Dña. Marita OHLSSON; al señor Comisario de Policía, D. Par ANDERSSON; al señor Comisario de Policía, D. Lennart ENOCSSON y a la señora Jefe Inspector, Dña. María APPELBLOM.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1164/99

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Santa Lucía.

Bs. As., 20/10/99

VISTO el Decreto Nº 425 de fecha 15 de mayo de 1997, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, al señor D. Julio Alberto MILLER, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de SANTA LUCIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en SANTA LUCIA, al señor D. Julio Alberto MILLER (M.I. Nº 8.260.358), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1156/99

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 20/10/99

VISTO razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en el REINO DE MARRUECOS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Omar Ricardo DEL AZAR SUAYA (M.I. Nº 1.676.945), quien deberá encontrarse en la República el 30 de noviembre de 1999.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1157/99

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 20/10/99

VISTO razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Representación Permanente de la República ante la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio César ARAOZ (M.I. Nº 5.411.443), quien deberá encontrarse en la República el 10 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1176/99

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 20/10/99

VISTO el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y su Reglamentación dictada por Decreto Nº 1973/86; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el citado artículo el Señor Luis Santos CASALE (M.I. Nº 5.140.999) fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario por Decreto Nº 1379 del 26 de noviembre de 1998.

Que, asimismo, por Decreto Nº 1480 del 21 de diciembre de 1998 fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE CUBA.

Que el Decreto Nº 1973/86, reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, estipula que los funcionarios designados conforme lo determinado por las referidas normas cesarán en el momento en que expire el mandato del presidente que los hubiese nombrado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE CUBA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Luis Santos CASALE (M.I. Nº 5.140.999), quien deberá encontrarse en la República el 10 de diciembre de 1999.

Art. 2º — El mencionado funcionario cesará en la misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 20.957 y su Reglamentación.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1177/99

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 20/10/99

VISTO el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y su Reglamentación dictada por Decreto Nº 1973/86; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el citado artículo el Señor Oscar Edgardo LOPEZ SALABERRY (M.I. Nº 7.821.946) fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario por Decreto Nº 698 del 30 de julio de 1997.

Que, asimismo, por Decreto Nº 770 del 11 de agosto de 1997 fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE COSTA RICA.

Que el Decreto Nº 1973/86, reglamentario de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, estipula que los funcionarios designados conforme lo determinado por las referidas normas cesarán en el momento en que expire el mandato del presidente que los hubiese nombrado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE COSTA RICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Oscar Edgardo LOPEZ SALABERRY (M.I. Nº 7.821.946), quien deberá encontrarse en la República el 10 de diciembre de 1999.

Art. 2º — El mencionado funcionario cesará en la misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 20.957 y su Reglamentación.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



RESOLUCIONES

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

METROLOGIA LEGAL

Resolución 792/99

Modifícase el plazo establecido en el Artículo 3º de la Resolución Nº 753/98, en relación a aparatos para el control de velocidad de circulación de los vehículos a motor.

Bs. As., 21/10/99

VISTO el expediente Nº 064-011514/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que los Articulos 7º y 19 de la Ley Nº 19.511 facultan a la autoridad de aplicación al dictado de especificaciones y tolerancias de los instrumentos de medición, y la tenencia y uso obligatorio de acuerdo con actividades y categorías respectivamente.

Que atento a ello, la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR estimó que debían reglamentarse los aparatos utilizados para el control de velocidad de circulación de los vehículos a motor.

Que con tal objeto, se dictaron las Resoluciones SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 753 del 6 de noviembre de 1998; Nº 13 del 20 de enero 1999 y Nº 281 del 4 de mayo de 1999.

Que para el cumplimiento de la Resolución S.I.C. y M. Nº 753/98 se hace necesario modificar el plazo establecido en el Artículo 3º de la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que los Decretos 929 del 26 de diciembre de 1973 y Nº 1183 del 12 de Noviembre de 1997 autorizan al titular de esta Secretaría a ejercer las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Ley 19.511 de Metrología Legal.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los aparatos para el control de velocidad de circulación de los vehículos a motor a que se hace referencia en el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 753/98, y que al 1º de Agosto de 1999 se encontraren en uso y los que se incorporen al mercado con posterioridad a esta fecha, podrán utilizarse hasta el 31 de Marzo del año 2000, si cumplen con lo establecido en el ANEXO II de la Resolución antes citada, modificada por la Resolución SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 281/99.

Art. 2º — Los ensayos a que se hace referencia en el Artículo anterior deberán ser acreditados a través de un protocolo de ensayo efectuado por un laboratorio de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 753/98, y presentado con antelación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley Nº 19.511.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletin Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1259/99

Declárase de interés nacional a "Telefood'99", Programa Anual de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación — FAO — que ATC Sociedad Anónima transmitirá para todos los países de Latinoamérica.

Bs. As., 20/10/99

VISTO el Expediente Nº 215/99 del Registro de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por ATC SOCIEDAD ANONIMA, por medio de la cual solicita declarar de interés nacional a "TELEFOOD'99", el Programa Anual de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), que ATC SOCIEDAD ANONIMA emitirá como cabecera de transmisión para todos los países de Latinoamérica en fecha 6 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que esta iniciativa ha sido ratificada en un Convenio Marco de colaboración, firmado en la ciudad de Roma en el pasado mes de junio.

Que "TELEFOOD" es básicamente una cadena solidaria de la televisión mundial que apunta a concientizar y movilizar a la opinión pública y a la sociedad civil de la batalla que libran las Naciones Unidas para combatir el hambre y la desnutrición.

Que con "TELEFOOD'99" la República Argentina cumplirá un papel importante en esta campaña, generando un movimiento solidario en el que participan numerosos gobiernos, organizaciones no gubernamentales, figuras públicas, empresas y medios de comunicación, en busca de un objetivo común, como es recaudar fondos para financiar proyectos de desarrollo de base en zonas rurales de más de 110 países.

Que el lema de la convocatoria será "La Juventud contra el hambre", extendiéndose las celebraciones del 15 de octubre, Día Mundial de la Alimentación, hasta el 4 de diciembre de 1999.

Que ATC SOCIEDAD ANONIMA asume el compromiso de participar en tal trascendente acontecimiento, el que servirá para difundir al mundo la relevante tarea que desempeña nuestro país en el sector de la producción alimentaria.

Que la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en cuya jurisdicción se encuentra ATC SOCIEDAD ANONIMA ha prestado su conformidad al dictado del presente pronunciamiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 de fecha 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517/94 (B.O.19/9/94).

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a "TELEFOOD'99", Programa Anual de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO - que ATC SOCIEDAD ANONIMA transmitirá para todos los países de Latinoamérica, el 6 de noviembre de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1260/99

Declárase de interés nacional al Campeonato Mundial Juvenil Sub 20.

Bs. As., 20/10/99

VISTO el Expediente Nº 469350/99 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR donde tramita la presentación efectuada por la Asociación del Fútbol Argentino, por medio de la cual solicita se declare de interés nacional al Campeonato Mundial Juvenil Sub 20, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Internacional de Fútbol Asociado (F.I.F.A.), concedió en el año 1997 a la Asociación del Fútbol Argentino, el privilegió de organizar el Campeonato Mundial Juvenil Sub 20, que tendrá lugar en nuestro país, del 17 de junio al 8 de julio del 2001.

Que en función al indudable impacto que este hecho genera en las relaciones del deporte internacional, así como el sentimiento que la actividad futbolística concita en la sociedad argentina, se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al Campeonato Mundial Juvenil Sub 20, que tendrá lograr en la República Argentina, del 17 de junio al 8 de julio del año 2001.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría de Obras Públicas

PEAJE

Resolución 224/99

Habilítase al cobro de peaje el tramo construido de la Autopista Ezeiza - Cañuelas que forma parte del Acceso Ricchieri.

Bs. As., 20/10/99

VISTO el Expediente Nº 190/99 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994 se adjudicó por el sistema de Concesión de Obra Pública gratuita para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del ACCESO RICCHIERI y se aprobó el Contrato de Concesión respectivo.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 522 de fecha 13 de noviembre de 1995 se aprobó el CONVENIO MODIFICATORIO del Contrato de Concesión del ACCESO RICCHIERI.

Que en dicho Convenio se estipuló en su ARTICULO SEXTO, la posibilidad de habilitar al cobro de peaje, con tarifa proporcional, el tramo construido de la AUTOPISTA EZEIZA - CAÑUELAS del ACCESO RICCHIERI, si el CONCEDENTE no obtenía liberada la traza de tal vinculación vial, dentro de los VEINTICUATRO (24) meses contados desde el 25 de noviembre de 1995.

Que tal supuesto acaeció en la realidad, puesto que la traza correspondiente a la AUTOPISTA EZEIZA - CAÑUELAS recién se encontró totalmente liberada de obstáculos, propietarios, ocupantes y/o intrusos existentes a la fecha de la Toma de Posesión del ACCESO RICCHIERI, el 31 de julio de 1998, tal como expresamente lo revela la Nota del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nº 2063 de fecha 11 de diciembre de 1998, agregada como antecedente en las actuaciones del Visto.

Que conforme el artículo 7º del Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, se delegó en la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES —de la cual esta Secretaría es su continuadora— las facultades asignadas a la Autoridad de Aplicación según los Puntos 9.1. de la CLAUSULA NOVENA y 14.6. de la CLAUSULA DECIMO CUARTA del Contrato de Concesión del ACCESO RICCHIERI.

Que por lo arriba expuesto es esta Secretaría quien se encuentra facultada para disponer la habilitación al cobro de peaje de la AUTOPISTA EZEIZA - CAÑUELAS del ACCESO RICCHIERI.

Que la efectividad de esa autorización debe encontrarse supeditada a que el Organismo con inmediatez técnica en la materia —esto es, el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES— verifique la ejecución de las obras conforme lo preceptuado en el Contrato de Concesión del ACCESO RICCHIERI y en especial, de los requerimientos contenidos en el ARTICULO SEXTO del CONVENIO MODIFICATORIO del citado contrato, aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 522 de fecha 13 de noviembre de 1995.

Que, por lo expuesto, debe procederse en consecuencia.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades delegadas por el artículo 7º del Decreto Nº 1167/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilítase al cobro de peaje el tramo construido de la AUTOPISTA EZEIZA - CAÑUELAS que forma parte del ACCESO RICCHIERI, de conformidad a lo previsto en los Puntos 9.1. de la CLAUSULA NOVENA y 14.6. de la CLAUSULA DECIMO CUARTA del Contrato de Concesión de dicho Acceso, aprobado por Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994.

La tarifa de peaje que corresponda aplicar será aquella que determine el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por el Punto 8.4. de la CLAUSULA OCTAVA del Contrato de Concesión del ACCESO RICCHIERI, aprobado por Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994.

Art. 2º — Dispónese que la presente habilitación se encuentra supeditada a que el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, verifique el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en el Contrato de Concesión para las obras que se habilitan y en especial, los requerimientos contenidos en el ARTICULO SEXTO del CONVENIO MODIFICATORIO de dicho Contrato de Concesión, aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 522 de fecha 13 de noviembre de 1995.

Art. 3º — Notifíquese a la empresa AEC SOCIEDAD ANONIMA, por alguno de los medios previstos en el artículo 41 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl Costamagna.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1246/99

Mantiénense vigentes derechos antidumping ad valorem fijados por Resolución Nº 1123/97 a operaciones de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), originarios de la República Popular China y Taiwán.

Bs. As., 14/10/99

VISTO, el Expediente Nº 061-004899/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, la CAMARA FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO y la firma productora nacional CINTOLO HERMANOS METALURGICA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL peticionaron la revisión de los derechos antidumping fijados mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1123 de fecha 8 de octubre de 1997 a los accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), específicamente codos de NOVENTA GRADOS (90°) y CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) radio largo, de NOVENTA GRADOS (90°) radio corto, y las tes normales y de reducción entre DOS PULGADAS (2") y DOCE PULGADAS (12") de diámetro, en espesores estándar y extrapesado, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7307.19.20 y 7307.93.00.

Que mediante el decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, se establecieron las nuevas normas reglamentarias del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, aprobados mediante Ley Nº 24.425.

Que en función de lo establecido por el artículo 79 del Decreto Nº 1326/98, corresponde enmarcar la citada presentación en las disposiciones emergentes de la Ley Nº 24.425 y el referido Decreto.

Que la Resolución MEyOSP Nº 1123/97 surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante Expediente Nº 614.976/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que tramitó por Ley Nº 24.176.

Que a lo largo de la referida investigación se comprobó la existencia de una relación causal entre las importaciones en condiciones de dumping del producto en cuestión originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN y el daño comprobado a la producción nacional.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se fijaron derechos antidumping ad valorem para los accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 7307.19.20 y 7307.93.00, de VEINTE COMA VEINTICUATRO POR CIENTO (20,24%) para los codos y SIETE COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (7,49%) para las tes, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que, con respecto al origen TAIWAN, se fijaron derechos antidumping ad valorem para los accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 7307.19.20 y 7307.93.00, de DOCE COMA QUINCE POR CIENTO (12,15%) para los codos y CUATRO COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (4,87%) para las tes.

Que la medida fijada mediante Resolución MEyOSP Nº 1123/97 rige por el término de DOS (2) años.

Que el plazo de vigencia aludido en el considerando inmediato anterior vence el día 14 de octubre de 1999.

Que a raíz de la petición presentada por la CAMARA FABRICANTES DE CAÑOS Y TUBOS DE ACERO y la firma CINTOLO HERMANOS METALURGICA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL correspondería realizar una revisión de la medida fijada en los términos previstos por el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Ley Nº 24.425 y por el artículo 56 del Decreto Nº 1326/98.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes correspondientes previos al inicio de la revisión.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, mediante Acta de Directorio Nº 550, de fecha 4 de octubre de 1999, determinó que "De la solicitud de revisión presentada, surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que, desde el punto de vista del análisis del daño, es procedente la revisión de la medida antidumping adoptada mediante Resolución MEYOSP Nº 1123/97".

Que la Dirección de Competencia Desleal de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, determinó en su informe de fecha 5 de octubre de 1999 que "Los márgenes de dumping para la REPUBLICA POPULAR CHINA ascenderían a" TRESCIENTOS NUEVE COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (309,67%) y TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (334,68%) y que "Respecto del origen TAIWAN, no se ha podido determinar el margen de dumping en esta instancia por no disponer de la prueba de valor normal correspondiente, a pesar de los pedidos que se efectuaron a la firma peticionante, conjuntamente con la colaboración requerida al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO".

Que mediante Acta de Directorio Nº 555 de fecha 7 de octubre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que "Respecto de las importaciones de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA estarían dadas las condiciones para proceder a la apertura de la revisión y para 'seguir aplicándose el derecho a la espera del resultado del examen'.

Que, asimismo, dicha comisión determinó que "En relación a las importaciones de accesorios de cañería para soldar a tope (fittigns) originarias de TAIWAN, atento a que la Dirección de Competencia Desleal no ha podido determinar "en esta instancia" el margen de dumping en relación al citado origen "por no disponer de la prueba de valor normal correspondiente", esta Comisión se encuentra imposibilitada también de expedirse sobre el particular".

Que, por lo tanto, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para proceder a la apertura de la revisión de la medida vigente respecto de las importaciones de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) de la REPUBLICA POPULAR CHINA y para "seguir aplicándose el derecho a la espera del resultado del examen".

Que la Dirección de Competencia Desleal de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, determinó en su informe complementario de fecha 8 de octubre de 1999 que "habrían indicios de margen de dumping para el origen TAIWAN que oscilaría entre "SETENTA COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (70,31%) y CIENTO TREINTA Y SIETE COMA CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (137,56%).

Que mediante Acta de Directorio Nº 557 de fecha 12 de octubre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que "Respecto de las importaciones de codos originarias de TAIWAN, y existiendo determinación del margen de dumping por la Dirección de Competencia Desleal de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, estarían dadas las condiciones para proceder a la apertura de la revisión y para 'seguir aplicándose el derecho a la espera del resultado del examen'.

Que, asimismo, dicha Comisión consideró que, en relación a las tes originarias de TAIWAN, "estarían dadas las condiciones para proceder a la apertura de la revisión para tes y para 'seguir aplicándose el derecho a la espera del resultado del examen'.

Que en virtud de lo expuesto y hasta tanto concluya el procedimiento de revisión se considera conveniente mantener el derecho antidumping oportunamente fijado.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Ley Nº 24.425, para proceder al inicio de la revisión.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 704, de fecha 10 de noviembre de 1995, el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 Ley Nº 24.425, los artículos 10, 30, 56 y 58 del Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el artículo 3º de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente el inicio de revisión de la medida aplicada mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1123 de fecha 8 de octubre de 1997, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), específicamente codos de NOVENTA GRADOS (90°) y CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) radio largo, de NOVENTA GRADOS (90°) radio corto, y las tes normales y de reducción entre DOS PULGADAS (2") y DOCE PULGADAS (12") de diámetro, en espesores estándar y extrapesado, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7307.19.20 y 7307.93.00.

Art. 2º — Manténganse vigentes los derechos antidumping ad valorem fijados por Resolución MEyOSP Nº1123/97 a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings), originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA y TAIWAN, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por la medida prevista, cuyo origen fuera distinto del investigado.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 119/99

Determínase que el personal perteneciente al mencionado Sistema destinado a la prestación de servicios de atención directa o personal al Presidente de la Nación está comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 27 del Anexo I de la Resolución Nº 66/99.

Bs. As., 22/10/99

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 066 del 31 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto citado en el Visto se ha establecido el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el régimen de carrera administrativa que se establece en dicho sistema, exige que los agentes promuevan una vez que satisfacen las exigencias de capacitación y evaluación de desempeño previstas.

Que las exigencias de capacitación han sido establecidas en la Resolución citada en el Visto.

Que el Artículo 27 del Anexo I de la citada Resolución faculta al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA a promover y reconocer actividades de capacitación adecuadas a las exigencias y circunstancias de los agentes destinados en puestos de trabajo para cuyo desempeño se torne gravemente dificultoso o imposible la realización de actividades ordinarias de capacitación.

Que la determinación de esas circunstancias corresponde al juicio de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA.

Que, en ese sentido, los agentes destinados a la atención directa o personal del Señor Presidente de la Nación se encuentran prestando servicios en este tipo de circunstancias.

Que estas circunstancias no pueden afectar el derecho a la igualdad de oportunidades en la carrera consagrado en las normas que regulan la relación de empleo público.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 59 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que el personal perteneciente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa destinado a la prestación de servicios de atención directa o personal al Señor Presidente de la Nación está comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 27 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 066 del 31 de mayo de 1999.

Art. 2º — Los titulares de las Unidades de Recursos Humanos y Organización de las dependencias en las que se hallen destinados los agentes comprendidos en la situación establecida en el artículo precedente, elevarán a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) y al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA las certificaciones correspondientes a cada uno de los agentes alcanzados por dicha situación.

Asimismo actualizará las certificaciones requeridas según el párrafo precedente, al menos UNA (1) vez al año o en toda ocasión en la que se produzca una modificación en el listado de dicho personal.

Art. 3º — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA promoverá, organizará, ejecutará o reconocerá las actividades de ca-

pacitación en cualquiera de las modalidades que se adapten mejor a las circunstancias que caracterizan la prestación laboral de los agentes nominados según lo establecido en el artículo 2º de la presente o la acreditación de las competencias y destrezas laborales de dicho personal, que les permita satisfacer las exigencias de capacitación correspondientes.

A ese efecto, convocará a los titulares de las Unidades de Recursos Humanos y Organización para que incorporen las previsiones del caso en ocasión del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3º del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 066 del 31 de mayo de 1999.

Art. 4º — Al personal comprendido en lo establecido en el Artículo 1º de la presente no se le exigirá por esta única vez, el cumplimiento de los requisitos de capacitación que adeudara a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Los agentes involucrados quedan habilitados a la o a las promociones de grado que les correspondan a partir del primero del mes siguiente a la fecha en que hubieran dado cumplimiento a las exigencias que en materia de evaluación del desempeño, estén establecidas en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1233/99

Mantiénese la vigencia del valor FOB mínimo de exportación fijado por la Resolución Nº 1109/97 a operaciones de hojas de sierra manuales de acero originarias de la República Popular China.

Bs. As., 8/10/99

VISTO el Expediente Nº 061-008690/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, la firma productora nacional SIN PAR SOCIEDAD ANONIMA peticionó la revisión de los derechos antidumping fijados mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1109 de fecha 2 de octubre de 1997 a las hojas de sierra manuales de acero con un contenido total inferior al SIETE POR CIENTO (7%) en peso de los siguientes elementos considerados en su conjunto: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, y un contenido de cromo inferior al TRES POR CIENTO (3%), comercialmente denominadas como hojas de sierra rectas de acero aleado para el corte manual de metales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8202.91.00 y 8202.99.90.

Que mediante el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, se establecieron las nuevas normas reglamentarias del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, aprobados mediante Ley Nº 24.425.

Que en función de lo establecido por el artículo 79 del Decreto Nº 1326/98, correspon-de enmarcar la citada presentación en las disposiciones emergentes de la Ley Nº 24.425 y el referido Decreto.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1109/97 surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante Expediente Nº 616.956/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que tramitó por Ley Nº 24.176.

Que a lo largo de la referida investigación se comprobó la existencia de una relación causal entre las importaciones en condiciones de dumping del producto en cuestión originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y el daño comprobado a la producción nacional.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, se fijó un valor FOB mínimo de exportación de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ CENTAVOS (U$S 0,10) a las hojas de sierra manuales de acero con un contenido total inferior al SIETE POR CIENTO (7%) en peso de los siguientes elementos considerados en su conjunto: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, y un contenido de cromo inferior al TRES POR CIENTO (3%), comercialmente denominadas como hojas de sierra rectas de acero aleado para el corte manual de metales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, a los fines del cálculo del derecho antidumping.

Que la medida fijada mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1109/97 rige por el término de DOS (2) años.

Que el plazo de vigencia aludido en el considerando inmediato anterior vence el día 9 de octubre de 1999.

Que a raíz de la petición presentada por la firma SIN PAR SOCIEDAD ANONIMA correspondería realizar una revisión de la medida fijada en los términos previstos por el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425 y por el artículo 56 del Decreto Nº 1326/98.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes correspondientes previos al inicio de la revisión.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, mediante Acta de Directorio Nº 552 de fecha 7 de octubre de 1999, decidió que "…De la solicitud de revisión presentada, surgen elementos suficientes para concluir en esta etapa que, desde el punto de vista del análisis del daño, es procedente la revisión de la medida antidumping adoptada mediante Resolución MEYOSP Nº 1109/97…".

Que la Dirección de Competencia Desleal de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, efectuó a través de su Informe técnico un análisis de la información presentada por la peticionante.

Que del Informe mencionado ut supra se desprende que los márgenes de dumping determinados del producto objeto de revisión oscilan entre el CIEN POR CIENTO (100%) cuando se relacionan precios correspondientes a piezas y el MIL SETECIENTOS ONCE COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (1711,47%) en caso de considerar al kilogramo como unidad de medida.

Que mediante Acta de Directorio Nº 553 de fecha 7 de octubre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR estimó que "…atento a que las áreas competentes han producido sus respectivas conclusiones positivas considera desde el punto de su competencia que, estarían dadas las condiciones para proceder a la apertura de la revisión y para 'seguir aplicándose el derecho a la espera del resultado del examen' a las importaciones de hojas de sierra rectas de acero aleado para el corte manual de metales originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA".

Que en virtud de lo expuesto y hasta tanto concluya el procedimiento de revisión se considera conveniente mantener el derecho antidumping oportunamente fijado.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proceder al inicio de la revisión.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 704, de fecha 10 de noviembre de 1995, el artículo 11 párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, los artículos 10, 30, 56 y 58 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Artículo 3º de la Ley Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente el inicio de revisión de la medida aplicada mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1109 de fecha 2 de octubre de 1997 a las hojas de sierra manuales de acero con un contenido total inferior al SIETE POR CIENTO (7%) en peso de los siguientes elementos considerados en su conjunto: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, y un contenido de cromo inferior al TRES POR CIENTO (3%) comercialmente denominadas como hojas de sierra rectas de acero aleado para el corte manual de metales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8202.91.00 y 8202.99.90.

Art. 2º — Manténgase vigente, a los fines del cálculo del derecho antidumping, el valor FOB mínimo de exportación fijado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1109/97 a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales de acero con un contenido total inferior al SIETE POR CIENTO (7%) en peso de los siguientes elementos considerados en su conjunto: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, y un contenido de cromo inferior al TRES POR CIENTO (3%), comercialmente denominadas como hojas de sierra rectas de acero aleado para el corte manual de metales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por la medida prevista, cuyo origen fuera distinto del investigado y a valores inferiores al valor FOB mínimo de exportación fijado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1109/97.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 1043/99

Reconócese al Laboratorio del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, en materia de aparatos electrónicos, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución Nº 92/98-SICYM.

Bs. As., 14/10/99

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431 del 28 de junio de 1999 y su modificatoria Nº 640/99 del 1 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad por parte del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el Laboratorio del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas del MINISTERIO DE DEFENSA, resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para dicha certificación.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica del 8 de octubre de 1999, dicho comité se ha expresado favorablemente acerca de las solicitudes de reconocimiento presentadas por el Laboratorio del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99, modificada por el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 640/99 del 1º de septiembre de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Reconócese al Laboratorio del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas del MINISTERIO DE DEFENSA, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, en materia de aparatos electrónicos.

Art. 2º — La entidad reconocida mediante la presente Disposición quedará alcanzada por el régimen establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Art. 3º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, la obtención de su acreditación ante el organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, por parte de la entidad alcanzada, dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. De Paul.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 1044/99

Reconócese como organismo de certificación para la aplicación del régimen establecido por la Resolución Nº 92/98-SICYM, al Instituto del Gas Argentino (IGA)

Bs. As., 14/10/99

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431 del 28 de junio de 1999 y su modificatoria Nº 640/99 del 1 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de esta Secretaría Nº 123, del 3 de marzo de 1999, establece que, para participar en la aplicación de los regímenes de certificación obligatoria, los organismos de certificación deberán contar con el reconocimiento al efecto de la propia Secretaría, a través de esta Dirección Nacional.

Que la Resolución citada dispone la intervención en el proceso de reconocimiento de un Comité de Evaluación convocado al efecto.

Que por medio de la Disposición de esta Dirección Nacional Nº 715, del 17 de junio de 1999, fueron designados los integrantes del Comité de Evaluación para organismos de certificación.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica Nº 3, del 12 de octubre de 1999, dicho comité se ha expresado favorablemente acerca de las solicitudes de reconocimiento presentadas por el INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO (IGA).

Que el artículo 2º de la Resolución de esta Secretaría Nº 431, del 28 de junio de 1999 establece como requisito para el reconocimiento de organismos de certificación su correspondiente acreditación por parte del organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, creado por el Decreto Nº 1474, del 23 de agosto de 1994.

Que, por otra parte, el artículo 23 de la norma legal mencionada, modificada por el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 640/99, faculta temporariamente a esta Dirección Nacional a reconocer organismos de certificación que no cumplan dicho requisito, a condición de alcanzar su respectiva acreditación en el término de un año a partir del reconocimiento.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Reconócese al INSTITUTO DEL GAS ARGENTINO (IGA) como organismo de certificación para los componentes eléctricos que complementan los artefactos de gas (cocinas, termotanques, calderas, etc.) de aplicación en el régimen establecido por la Resolución Nº 92/98 de esta Secretaría.

Art. 2º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, la obtención de su acreditación ante el organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, por parte de la entidad alcanzada, dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. De Paul.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 1045/99

Reconócese al Laboratorio Shitsuke, en materia de luminarias, accesorios para iluminación y componentes eléctricos para complementar equipos de gas, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución Nº 92/98-SICYM.

Bs. As., 14/10/99

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431 del 28 de junio de 1999 y su modificatoria Nº 640/99 del 1 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad por parte del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el Laboratorio SHITSUKE, resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para dicha certificación.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica del 13 de octubre de 1999, dicho comité se ha expresado favorablemente acerca de las solicitudes de reconocimiento presentadas por el Laboratorio SHITSUKE.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99, modificada por el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 640/99 del 1º de septiembre de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Reconócese al Laboratorio SHITSUKE, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, en materia de luminarias, accesorios para iluminación y componentes eléctricos para complementar equipos de gas tales como cocinas, termotanques, calefones y calderas.

Art. 2º — La entidad reconocida mediante la presente Disposición quedará alcanzada por el régimen establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Art. 3º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, la obtención de su acreditación ante el organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, por parte de la entidad alcanzada, dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. De Paul.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 1046/99

Reconócese a Compliance Engineering Services S.A., en materia de aparatos electrodomésticos y de aparatos electrónicos, excluidos los televisores y en materia de juguetes, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución Nº 92/98 y 851/98-SICYM.

Bs. As., 15/10/99

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431 del 28 de junio de 1999 y su modificatoria Nº 640/99 del 1 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad por parte del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 851/98 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad para los juguetes que se comercializan en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por COMPLIANCE ENGINEERING SERVICES S.A., resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para la certificación del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por COMPLIANCE ENGINEERING SERVICES S.A. resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para la certificación de juguetes que se comercializan en el país.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica del 15 de octubre de 1999, dicho comité se ha expresado favorablemente acerca de las solicitudes de reconocimiento presentadas por COMPLIANCE ENGINEERING SERVICES S.A.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99, modificada por el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 640/99 del 1º de septiembre de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Reconócese a COMPLIANCE ENGINEERING SERVICES S.A., a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, en materia de aparatos electrodomésticos y de aparatos electrónicos, excluidos los televisores.

Art. 2º — Reconócese a COMPLIANCE ENGINEERING SERVICES S.A., a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 851/98, en materia de juguetes.

Art. 3º — La entidad reconocida mediante la presente Disposición quedará alcanzada por el régimen establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Art. 4º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, la obtención de su acreditación ante el organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, por parte de la entidad alcanzada, dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 5º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. De Paul.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 1047/99

Reconócese al Laboratorio Universitario de Ensayos de la Universidad Nacional de San Luis en materia de aparatos electrodomésticos sin motor y lavarropas, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución Nº 92/98-SICYM.

Bs. As., 15/10/99

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431 del 28 de junio de 1999 y su modificatoria Nº 640/99 del 1 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad por parte del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el Laboratorio Universitario de Ensayos de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS, resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para dicha certificación.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica del 15 de octubre de 1999, dicho comité se ha expresado favorablemente acerca de las solicitudes de reconocimiento presentadas por el Laboratorio Universitario de Ensayos de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99, modificada por el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 640/99 del 1º de septiembre de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Reconócese al Laboratorio Universitario de Ensayos de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, en materia de aparatos electrodomésticos sin motor y lavarropas.

Art. 2º — La entidad reconocida mediante la presente Disposición quedará alcanzada por el régimen establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Art. 3º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, la obtención de su acreditación ante el organismos de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, por parte de la entidad alcanzada, dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. De Paul.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 1048/99

Reconócese al Laboratorio Cemcor-Cimm del Centro Regional Córdoba del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en materia de portalámparas, lámparas, fichas y tomas, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución Nº 92/98-SICYM.

Bs. As., 15/10/99

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431 del 28 de junio de 1999 y su modificatoria Nº 640/99 del 1 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98 establece la obligatoriedad de la certificación de los requisitos esenciales de seguridad por parte del equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que para la realización de los ensayos que resulten necesarios para la emisión de tal certificación, la misma norma legal exige la participación de laboratorios reconocidos por esta Secretaría.

Que los antecedentes, idoneidad y equipamiento exhibidos por el Laboratorio CEMCOR-CIMM del Centro Regional Córdoba del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, resultan adecuados para la realización de los ensayos requeridos para dicha certificación.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica del 15 de octubre de 1999, dicho comité se ha expresado favorablemente acerca de las solicitudes de reconocimiento presentadas por Laboratorio CEMCOR-CIMM del Centro Regional Córdoba del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

Que resulta necesario efectuar el seguimiento del desempeño de las entidades reconocidas, con el objeto de evitar desviaciones que ocasionen perjuicios al sistema en su conjunto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99, modificada por el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 640/99 del 1º de septiembre de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Reconócese al Laboratorio CEMCOR-CIMM del Centro Regional Córdoba del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, a los efectos de la realización de ensayos en aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, en materia de portalámparas, lámparas, fichas y tomas.

Art. 2º — La entidad reconocida mediante la presente Disposición quedará alcanzada por el régimen establecido por la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Art. 3º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, la obtención de su acreditación ante el organismos de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, por parte de la entidad alcanzada, dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. De Paul.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 1049/99

Reconócese a Compliance Engineering Services S.A., como organismo de inspección para los regímenes de certificación obligatoria establecidos por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Bs. As., 15/10/99

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431 del 28 de junio de 1999 y su modificatoria Nº 640/99 del 1 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99 establece que, para participar en la aplicación de los regímenes de certificación obligatoria, los organismos de inspección deberán contar con el reconocimiento al efecto de la propia Secretaría, a través de esta Dirección Nacional.

Que la Resolución citada dispone la intervención en el proceso de reconocimiento de un Comité de Evaluación convocado por esta Dirección Nacional.

Que por medio de la Disposición de esta Dirección Nacional Nº 715, del 17 de junio de 1999, fueron designados los integrantes del Comité de Evaluación para organismos de certificación.

Que la actividad a desarrollar por los organismos de inspección se inscribe en el ámbito de la certificación, constituyendo una herramienta de las entidades certificadoras reconocidas al efecto.

Que, por ello, resulta procedente someter las solicitudes de reconocimiento de los organismos de inspección a la consideración del Comité de Evaluación para organismos de certificación.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica Nº 5, del 15 de octubre de 1999, dicho comité se ha expresado favorablemente acerca de las solicitudes de reconocimiento presentadas por COMPLIANCE ENGINEERING SERVICES S.A.

Que el artículo 2º de la Resolución de esta Secretaría Nº 431/99 establece como requisito para el reconocimiento de organismos de inspección su correspondiente acreditación por parte del organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, creado por el Decreto Nº 1474, del 23 de agosto de 1994.

Que, por otra parte, el artículo 23 de la norma legal mencionada, modificada por el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 640/99, faculta temporariamente a esta Dirección Nacional a reconocer organismos de certificación que no cumplan dicho requisito, a condición de alcanzar su respectiva acreditación en el término de un año a partir del reconocimiento.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Reconócese a COMPLIANCE ENGINEERING SERVICES S.A., como organismo de inspección para los regímenes de certificación obligatoria establecidos por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Art. 2º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, la obtención de su acreditación ante el organismos de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, por parte de la entidad alcanzada, dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. De Paul.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 1050/99

Reconócese al Instituto Tecnológico de Buenos Aires, como organismo de inspección para los regímenes de certificación obligatoria establecidos por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Bs. As., 15/10/99

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431 del 28 de junio de 1999 y su modificatoria Nº 640/99 del 1 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99 establece que, para participar en la aplicación de los regímenes de certificación obligatoria, los organismos de inspección deberán contar con el reconocimiento al efecto de la propia Secretaría, a través de esta Dirección Nacional.

Que la Resolución citada dispone la intervención en el proceso de reconocimiento de un Comité de Evaluación convocado por esta Dirección Nacional.

Que por medio de la Disposición de esta Dirección Nacional Nº 715, del 17 de junio de 1999, fueron designados los integrantes del Comité de Evaluación para organismos de certificación.

Que la actividad a desarrollar por los organismos de inspección se inscribe en el ámbito de la certificación, constituyendo una herramienta de las entidades certificadoras reconocidas al efecto.

Que, por ello, resulta procedente someter las solicitudes de reconocimiento de los organismos de inspección a la consideración del Comité de Evaluación para organismos de certificación.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica Nº 4, del 15 de octubre de 1999, dicho comité se ha expresado favorablemente acerca de las solicitudes de reconocimiento presentadas por el INSTITUTO TECNOLOGICO DE BUENOS AIRES.

Que el artículo 2º de la Resolución de esta Secretaría Nº 431/99 establece como requisito para el reconocimiento de organismos de inspección su correspondiente acreditación por parte del organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, creado por el Decreto Nº 1474, del 23 de agosto de 1994.

Que, por otra parte, el artículo 23 de la norma legal mencionada, modificada por el artículo 3º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 640/99, faculta temporariamente a esta Dirección Nacional a reconocer organismos de certificación que no cumplan dicho requisito, a condición de alcanzar su respectiva acreditación en el término de un año a partir del reconocimiento.

Por ello,

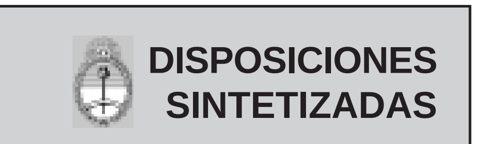
EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Reconócese al INSTITUTO TECNOLOGICO DE BUENOS AIRES como organismo de inspección para los regímenes de certificación obligatoria establecidos por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Art. 2º — Es condición para mantener el presente reconocimiento, la obtención de su acreditación ante el organismos de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, por parte de la entidad alcanzada, dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. De Paul.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 4640/99-GI

Bs. As., 15/10/99

El otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente: Solicitante: IRET ELECTRONICA S.R.L. Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1352

Disposición 4641/99-GI

Bs. As., 15/10/99

El Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: PSIAR S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL 30-1352

Disposición 4642/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2052
Solicitante: HEWLET PACKARD ARGENTINA S.A.
Tipo: Fax-Modem
Marca: HEWLETT PACKARD
Modelo: HP 56 K USB

Disposición 4643/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas caracteristicas de indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-2058
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Tipo: Central Telefónica Privada Automática Electrónica
Marca: ALCATEL
Modelo: OFFICE VIEW 32 KD

Disposición 4644/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2056
Solicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.
Tipo: Facsímil
Marca: HEWLETT PACKARD
Modelo: LASER JET 3150

Disposición 4645/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-2055-P
Solicitante: PANASONIC ARGENTINA S.A.
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-TS10LX-W REGULADO

Disposición 4646/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 51-2054
Solicitante: PANASONIC ARGENTINA S.A.
Tipo: Facsímil
Marca: PANASONIC
Modelo: KX-FP128AG

Disposición 4647/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-2057
Solicitante: SIEMENS S.A.
Tipo: Central Telefónica Privada Automática Electrónica
Marca: SIEMENS
Modelo: EUROSET LINE 8i

Disposición 4648/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Número: 23-2053
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: Transceptor para el Servicio Móvil Satelital
Marca: MOTOROLA
Modelo: MXU 2000

Disposición 4649/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.11
Número: 18-2051
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: Transceptor de Datos
Marca: DORADO
Modelo: VectorTrac (VLU)

Disposición 4650/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-1045
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: P-COM
Modelo: TEL-LINK 38 GHz (2 Mbps)

Disposición 4651/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas caraterísticas se indican a continuación:
Solicitante: EASTEL S.A.I.C.
Codificación: C-1044
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: DIGITAL MICROWAVE CORP.
Modelo: SPECTRUM II 18 GHz (16x2Mbps)

Disposición 4652/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-1046
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: P-COM
Modelo: TEL-LINK 38 GHz (2 x 2 Mbps)

Disposición 4653/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-1047
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: P-COM
Modelo: TEL-LINK 38 GHz (4 x 2 Mbps)

Disposición 4654/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-1048
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: P-COM
Modelo: TEL-LINK 38 GHz (8x2 Mbps)

Disposición 4655/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-1049
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: P-COM
Modelo: TEL-LINK 38 GHz (16x2 Mbps)

Disposición 4656/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LUCENT TECHNOLOGIES S.A. ARGENTINA
Codificación: C-1050
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: WIAS Wireless Modem

Disposición 4657/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LUCENT TECHNOLOGIES S.A. ARGENTINA
Codificación: C-1051
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: WIAS Access Point

Disposición 4658/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Norma: SC-St2-44.04
Número de inscripción: 61-1691-P
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático
Marca: ALCATEL
Modelo: 2110 REGULADO, A TECLADO DECADICO Y DTMF

Disposición 4659/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: KOMBI ELECTRONICA S.A.
Normas: SC-Q2-60.10
Número de inscripción: 10-083
Tipo: Transceptor VHF
Marca: KOMBI
Modelo: TERO

Disposición 4660/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Normas: SC-St2-44.11
Número de inscripción: 51-523
Tipo: Facsímil
Marca: NEC
Modelo: NEFAX 18

Disposición 4661/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Normas: SC-St2-44.11
Número de inscripción: 51-805
Tipo: Facsímil
Marca: NEC
Modelo: NEFAX 200

Disposición 4662/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Normas: SC-St2-44.11
Número de inscripción: 51-804
Tipo: Facsímil
Marca: NEC
Modelo: NEFAX 300

Disposición 4663/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1705
Tipo: Central Telefónica Privada Automática
Marca: GOLDSTAR
Modelo: GDK-70 (E Advanced), F300E (Advanced plus) y Memory 300E

Disposición 4664/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-509
Tipo: Central Telefónica Privada Automática
Marca: NEC
Modelo: NEAX-D3 (E Advanced), F300E (Advanced plus) y Memory 300E

Disposición 4665/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyes caraterísticas se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-773
Tipo: Central Telefónica Privada Automática
Marca: NEC
Modelo: DK-32 (E Advanced), F300E (Advanced plus) y Memory 300E

Disposición 4666/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: KOMBI ELECTRONICA S.A.
Normas: SC-Q2-60.10
Número de inscripción: 10-453
Tipo: Transceptor VHF
Marca: KOMBI
Modelo: VIRUTA

Disposición 4667/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1693
Tipo: Central Telefónica Privada Automática
Marca: ALCATEL
Modelo: A 4200 (E Advanced), F300E (Advanced plus) y Memory 300E

Disposición 4668/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Otorgar la renovación de la inscripción para el equipo cuyas caraterísticas se indican continuación:
Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Codificación: C-0395
Tipo: Transceptor para Servicio Móvil Marítimo (HF/BLU)
Marca: KENWOOD
Modelo: TKM-707

Disposición 4669/99-GI

Bs. As., 15/10/99

Modificar el texto de la Disposición GI 3777/99 dada en el expediente Nº 7685/99, en cuanto se refiere a la designación del modelo, conforme el siguiente detalle:
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Número de Inscripción: 53-2019
Tipo: Modem
Marca: ASKEY
Modelo: V1456VQH20B

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Disposición 417/99-SSP

Bs. As., 7/10/99

Adécuase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior, Entidad 200 - Registro Nacional de las Personas, en relación con un error de imputación consignado en la Decisión Administrativa Nº 288/99.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

BECAS DEL ESTADO ARGENTINO
UNIVERSIDAD DE HARVARD

LLAMADO A CONCURSO

BECAS DIRIGIDAS A OBTENER LA MAESTRIA EN ADMINISTRACION PUBLICA (MASTER IN PUBLIC ADMINISTRATION) EN EL PROGRAMA "EDWARD S. MASON" DE LA ESCUELA DE GOBIERNO "JOHN F. KENNEDY".

DESTINADAS A FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

REQUISITOS:
Poseer título universitario y siete años de experiencia profesional en la Administración Pública.
Dominio fluido del idioma inglés (TOEFL no inferior a 600 puntos).

INFORMES E INSCRIPCION
(Entre el 25 de octubre y el 3 de diciembre)
http://www.sfp.gov.ar/inap.html
http://servicio.sfp.gov.ar

Dirección Nacional de Formación Superior
Instituto Nacional de la Administración Pública
Av. Pte. Roque Sáenz Peña 511. Primer Piso Of. 105
Lunes a Viernes de 14. 30 a 18. 00 hs.

e. 26/10 Nº 296.502 v. 26/10/99

REMATES OFICIALES

NUEVOS

ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF)

El ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (E.N.A.B.I.E.F.), ente autárquico creado por el Decreto Nº 1383/96 en el ámbito de la Secret. de Obras Púb. y Transp. del Minist. de Ec. y Obras y Serv. Públicos - Presidencia de la Nación, comunica por dos días, que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Giménez S.A. - U.T.E.", llevará a cabo el remate Nº 11/99 por su cuenta y orden, con base los siguientes bienes: 1.600 tns. material de Hº ex vagones p/desguace y bastidores, 910 tns. chatarra de Hº, 20 tns. boguies, 70 tns. ejes AISI 1045, 850 tns. rezago de rieles, 128 tns. barrilones de rieles, 650 unidades de arrabio de 15 kg. c/u, 7 tns. rezago de papel, 500 durmientes estado leña, 30 vigas quebracho creosotado, 3.300 mts. cable de acero 10 mm., 270 kg. alambre cobreado, tanques de Hº, 250 tambores 200 lts., 250 ex tubos oxígeno, máq. metalúrgicas y de carpintería, estanterías de madera, motoniveladora A. Chalmers, motocompresor Catelo CT35P, 3 autoelevadores Sampimóvil y TCM. Al contado. Seña 20%. Comisión 10% más IVA s/la comisión. Remate sujeto a la aprobación del E.N.A.B.I.E.F., a efectuarse el día Jueves 18 de noviembre de 1999 a las 13:00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, 18 de octubre de 1999. Alberto E. Bieule, martillero
e. 26/10 Nº 295.963 v. 27/10/99

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 2128 de fecha 04/10/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en la Mutual Club Social y Deportivo Colonial, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1919, de la Provincia de Buenos Aires, y el mandato del Veedor, Sr. Juan Carlos Bissio (DNI. 4.661.266).

Por Resolución Nº 2199 de fecha 07/10/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta la fecha de la presente resolución el mandato de la Comisión Normalizadora designada mediante Resolución Nº 1193/99 INACyM, en la Asociación Mutual de Madres de Balvanera, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 925, de la Capital Federal. Acéptase la renuncia presentada por los Sres. Libio Barrionuevo y Patricio Pascual y desígnase a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, a los Sres. Marcelo Mercado (DNI. 22.251.983) y Raúl Adrián Patterson (DNI. 24.404.975); plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones que establece Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2130 de fecha 04/10/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designa a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora «ad-honorem» en la Asociación Mutual «Todos Amigos» del Personal no Docente de la Facultad de Arquitectura, y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 467, de la Capital Federal, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por la Sra. Alejandra Torres (DNI 6.428.706), la Srta. Roxana Del Valle Romero (DNI. 18.507.160) y el Sr. Luis Perea (DNI. 17.226.795), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones que establece la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2132 de fecha 05/10/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designa a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora «ad-honorem» en la Asociación Mutual Médica de Empleados Panaderos de Villa María, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 610, de la Provincia de Córdoba; plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por la Sra. Aída Hilda Cordero (CI.5.467.383) y los Sres: Víctor Sánchez (DNI.5.688.178) y Claudio Antonio Rodríguez (DNI.14.665.878), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones que establece la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2133 de fecha 05/10/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designa a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora «ad-honorem» en la Ayuda Mutua Americana de Dios, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 751, de la Capital Federal; plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por las Sras.: Alcira del Valle Romero (DNI. 5.192.139) y María Celsa Rodríguez (DNI. 2.788.108), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones que establece la Resolución Nº 790/82 del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida.

Por Resolución Nº 2200 de fecha 07/10/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designa a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora «ad-honorem» en la Asociación Mutual de Agentes de Organismos Recaudadores, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1728, de la Capital Federal; plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por los Sres. Oscar Stutz (LE. 4.130.156), Juan Carlos Pascacio Latorre (DNI. 2.041.475) y Ricardo Hernán Calviño (DNI 10.125.008), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva y Asamblea de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15 de la Ley 20.321 y con las limitaciones que establece la Resolución Nº 790/82del ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 2201 de fecha 07/10/99, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a la Sociedad de Socorros Mutuos Euskal - Echea, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 173, de la Provincia de Buenos Aires. Designa Interventor Liquidador en la entidad referida al Sr. Adrián Carlos Amodio (DNI. 7.802.953), quien ejercerá las facultades que el Estatuto Social y la legislación vigente confieren, en estado de liquidación, a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados y cumplirá sus funciones de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 119/88 ex-INAM, bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley 20.321. El Interventor designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.
Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.
e. 26/10 Nº 296.422 v. 26/10/99

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 782/99

Bs. As., 18/10/99

VISTO las Resoluciones Nros. 657/99, 754/99 y 781/99, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 657/99 se tuvo por designado un Comité de Créditos a los fines de la selección de seis proyectos cinematográficos entre los presentados hasta el 15 de septiembre, habiéndose fijado como fecha de conclusión de la labor de selección la del 15 de octubre de 1999.

Que por Resoluciones Nros. 754/99 y 781/99 se aceptaron las renuncias de los miembros Diana Lía FREY y Juan José JUSID como integrantes de dicho Comité, habiéndose tenido por designados en reemplazo de los mismos a los Señores Rodolfo MORTOLO y Fabián ZAMBONI.

Que el trámite originado a raíz de las renuncias y designaciones antes aludidas ha demorado la labor de selección del Comite dispuesto por la Resolución Nº 657/99, por lo que se juzga oportuno establecer una prórroga para concluir dicha actividad.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 1º de noviembre inclusive la actuación del Comité de Créditos tenido por designado por Resolución Nº 657/99 con la composición que resulta de la misma y de la Resolución Nº 781/99.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 26/10 Nº 296.364 v. 26/10/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 01/10/99

18377 Obra Publicada - Form. M Nº 2892 — Género: MUSICA — Título: NO ME QUISISTE — Autor: LYDIA ETHEL IBAÑEZ FAVATTA - CUIL: 30644812320 — Autor: PAOLA IVANA PALENCIA - CUIL: 27261797017 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: BS. AS. 20/9/99 EJ. 250 MI

18378 Obra Publicada - Form. M Nº 3760 — Género: LETRA — Título: CRUZANDO AMERICA EN UN TAXI — Autor: PAPPO — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 250 BS.AS.23/9/99 EV

18379 Obra Publicada - Form. M Nº 3763 — Género: MUSICA — Título: PUEBLOS DEL NORTE — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT: 30556496214 — Autor: PAPPO — Observaciones: EJ. 250 BS.AS. 23/9/99 EV

18380 Obra Publicada - Form. M Nº 3851 — Género: MUSICA — Título: ME QUIERO EMBORRACHAR — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355

18380 Obra Publicada - Form. M Nº 3851 — Género: MUSICA — Título: ME QUIERO EMBORRACHAR — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18381 Obra Publicada - Form. M Nº 3852 — Género: LETRA — Título: ME QUIERO EMBORRACHAR — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18382 Obra Publicada - Form. M Nº 3854 — Género: LETRA — Título: LOCO DE TI — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18383 Obra Publicada - Form. M Nº 3853 — Género: MUSICA — Título: LOCO DE TI — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355

18383 Obra Publicada - Form. M Nº 3853 — Género: MUSICA — Título: LOCO DE TI — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18384 Obra Publicada - Form. M Nº 3856 — Género: LETRA — Título: MALA MUJER — Autor: GUSTAVO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18385 Obra Publicada - Form. M Nº 3855 — Género: MUSICA — Título: MALA MUJER — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18386 Obra Publicada - Form. M Nº 3857 — Género: MUSICA — Título: SOLO MUJER — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355

18386 Obra Publicada - Form. M Nº 3857 — Género: MUSICA — Título: SOLO MUJER — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18387 Obra Publicada - Form. M Nº 3858 — Género: LETRA — Título: SOLO MUJER — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18388 Obra Publicada - Form. M Nº 3860 — Género: LETRA — Título: SOLO MENTIRAS — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18389 Obra Publicada - Form. M Nº 3859 — Género: MUSICA — Título: SOLO MENTIRAS — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355

18389 Obra Publicada - Form. M Nº 3859 — Género: MUSICA — Título: SOLO MENTIRAS — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: BS. AS. 28/9/99 EJ. 500 MI

18390 Obra Publicada - Form. M Nº 3862 — Género: LETRA — Título: SENTIMIENTO DE AMOR — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18391 Obra Publicada - Form. M Nº 3861 — Género: MUSICA — Título: SENTIMIENTO DE AMOR — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18392 Obra Publicada - Form. M Nº 3864 — Género: LETRA — Título: LA CUMBIA DEL REY — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355

18392 Obra Publicada - Form. M Nº 3864 — Género: LETRA — Título: LA CUMBIA DEL REY — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18393 Obra Publicada - Form. M Nº 3863 — Género: MUSICA — Título: LA CUMBIA DEL REY — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18394 Obra Publicada - Form. M Nº 3866 — Género: LETRA — Título: ELLA ME QUIERE — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18395 Obra Publicada - Form. M Nº 3865 — Género: MUSICA — Título: ELLA ME QUIERE — Autor: GUSTAVO MARCELO BRAVO - CUIT: 23271625499 — Autor: ORLANDO ALARCON VILTE - CUIL: 20927242355

18395 Obra Publicada - Form. M Nº 3865 — Género: MUSICA — Título: ELLA ME QUIERE — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18396 Obra Publicada - Form. M Nº 3898 — Género: MUSICA — Título: SIRENA MORENA — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18416 Obra Publicada - Form. M Nº 3899 — Género: LETRA — Título: SIRENA MODERNA — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT: 30556496214 — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18417 Obra Publicada - Form. M Nº 3900 — Género: MUSICA — Título: MUÑECA PRESUMIDA — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 2011576315 — Editor: EMI MELOGRAF S.A - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18418 Obra Publicada - Form. M Nº 3636 — Género: LETRA — Título: MUÑECA PRESUMIDA — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF S.A - CUIL: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18419 Obra Publicada - Form. M Nº 3638 — Género: LETRA — Título: CORAZON ATORMENTADO — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18420 Obra Publicada - Form. M Nº 3637 — Género: MUSICA — Título: CORAZON ATORMENTADO — Autor: VICTOR MILCIADESPEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18421 Obra Publicada - Form. M Nº 3639 — Género: MUSICA — Título: LA RIVERA — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165

18421 Obra Publicada - Form. M Nº 3639 — Género: MUSICA — Título: LA RIVERA — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18422 Obra Publicada - Form. M Nº 3640 — Género: LETRA — Título: LA RIVERA — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18423 Obra Publicada - Form. M Nº 3642 — Género: LETRA — Título: BUENO PA'GOZAR — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT: 30556496214 — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18424 Obra Publicada - Form. M Nº 3641 — Género: MUSICA — Título: BUENO PA'GOZAR — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIL: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18425 Obra Publicada - Form. M Nº 3645 — Género: LETRA — Título: DULCE HIPOCRECIA — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18426 Obra Publicada - Form. M Nº 3644 — Género: MUSICA — Título: DULCE HIPOCRECIA — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18427 Obra Publicada - Form. M Nº 3646 — Género: MUSICA — Título: CONDENA DE AMOR — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18428 Obra Publicada - Form. M Nº 3647 — Género: LETRA — Título: CONDENA DE AMOR — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165

18428 Obra Publicada - Form. M Nº 3647 — Género: LETRA — Título: CONDENA DE AMOR — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18429 Obra Publicada - Form. M Nº 3649 — Género: LETRA — Título: PARRANDEROS — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ CUIT 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 MI

18430 Obra Publicada - Form. M Nº 3648 — Género: MUSICA — Título: PARRANDERO — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18431 Obra Publicada - Form. M Nº 3650 — Género: MUSICA — Título: SIEMPRE TE AMARE — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18432 Obra Publicada - Form. M Nº 3651 — Género: LETRA — Título: SIEMPRE TE AMARE — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99

18433 Obra Publicada - Form. M Nº 3655 — Género: LETRA — Título: PIEL DE LUNA — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIL: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18434 Obra Publicada - Form. M Nº 3654 — Género: MUSICA — Título: PIEL DE LUNA — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ CUIT 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18435 Obra Publicada - Form. M Nº 3652 — Género: MUSICA — Título: CHICA BAILADORA — Autor/Titular: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165

18435 Obra Publicada - Form. M Nº 3652 — Género: MUSICA — Título: CHICA BAILADORA — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18436 Obra Publicada - Form. M Nº 3653 — Género: LETRA — Título: CHICA BAILADORA — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF S.A - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18437 Obra Publicada - Form. M Nº 3656 Genero MUSICA — Título: UN POCO DE TI — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF S.A. - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18438 Obra Publicada - Form. M Nº 3657 — Género: LETRA — Título: UN POCO DE TI — Autor: VICTOR MILCIADES PEREZ - CUIT: 20115763165 — Editor: EMI MELOGRAF SA - CUIT: 30556496214 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 28/9/99 EV

18473 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4868 — Género: FOLLETOS — Título: KOWALSKI GROUP — Autor/Editor/Titular: MARCOS KOWALSKI - CUIT: 20132350761 — Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. 9/99 MI

18477 Obra Publicada - Form. W Nº 68 — Género: PAGINA WEB — Título: MUNDO 21 COM — Autor: JORGE MIGUEL ALVAREZ - CUIT: 20045343643 — Observaciones: EV

18488 Obra Publicada - Form. F Nº 440 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: WEB GRAPHIC PACK — Autor/Editor/Titular: ADOLFO GREGORIO MAIORKEVICH - CUIT: 20124468613 — Observaciones: CAP. FED. 20/8/99 EJ. 500 MI

18489 Obra Publicada - Form. F Nº 452 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: BEJERMAN E COMMERCE — Autor/Editor/Titular: DANIEL OSCAR BEJERMAN - CUIT: 20054077115 — Observaciones: CAP. FED. 1/9/99 EJ. 50 MI

18490 Obra Publicada - Form. F Nº 509 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SISTEMA ADMINISTRADOR SEGUROS DE VIDA COTIZADOR SEGURO VIDA CON AHORRO — Autor: FERNANDO MESQUIDA - CUIL: 20179778145 — Autor: GABRIEL BUGALLO - CUIL: 20181299860 — Editor: FERNANDO MESQUIDA Y ASOC SRL - CUIT: 30687483045 — Observaciones: EJ. 1 BS. AS. 1/2/98 MI

18491 Obra Publicada - Form. F Nº 510 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: ADMINISTRADOR DE RENTAS VITALICIAS SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL — Editor: FERNANDO MESQUIDA Y ASOC SRL - CUIT: 30687483045 — Autor: FERNANDO MESQUIDA — Autor: GABRIEL BUGALLO — Observaciones: EJ. 7 BS. AS. 1/8/96 MI

18492 Obra Publicada - Form. F Nº 511 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SISTEMA DE ADMINISTRACION DE SEGUROS DE RETIRO RENTA VITALICIA COTIZADOR RETIRO INDIVIDUAL — Autor: FERNANDO MESQUINA - CUIL: 20175778145 — Autor: GABRIEL BUGALLO - CUIL: 20181299860 — Editor: FERNANDO MESQUIDA Y ASOC SRL - CUIT: 30687483045 — Observaciones: COTIZADOR COLECTIVO/ BS. AS. 1/1/97 EJ. 5 MI

18493 Obra Publicada - Form. F Nº 512 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SYNERGY PUBLICADOR 2000 — Autor/Editor/Titular: MAURICIO FABIAN LUMBRERAS - CUIT: 23204638829 — Observaciones: BS. AS. 26/9/99 EJ. 5 MI

18494 Obra Publicada - Form. 1 Nº 09977 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: LIFE INSURANCE MAINTENANCE — Titular: FERNANDO MESQUIDA Y ASOC SRL - CUIT: 30687483045 — Observaciones: BS. AS. 9/99 MI

18506 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4453 — Género: TECNICO — Título: MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL — Autor: HAYDEE ALICIA GIORGI - CUIT: 27098855365 — Editor: MACCHI GRUPO EDITOR - CUIT: 30644723336 — Observaciones: EJ. 1500 BS. AS. 8/99 EV

18507 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3994 — Género: CIENTIFICO — Título: EL ARTE DE AMAMANTAR A SU HIJO — Autor: CARLOS BECCAR VARELA - CUIT: 20041153696 — Editor: MACCHI GRUPO EDITOR S.A. - CUIT: 30644723336 — Observaciones: EJ. 1500 BS. AS. 7/99 EV 9aEDIC.

18508 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4774 — Género: INTERES GENERAL — Título: EVOLUCION DE LA FUNCION SOCIAL DE LA AGRIMENSURA EN EL RIO DE LA PLATA — Autor: JOSE MARTIN RECALDE - CUIT: 20058659224 — Editor: CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROV. DE BS. AS. - CUIT: 30621367451 — Observaciones: APORTES PARA UNA HISTORIA DE LA AGRIMENSURA EJ. 2500 BS. AS. 8/99 MI

18509 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4187 — Género: CIENTIFICO — Título: MAPAS Y HERRAMIENTAS PARA CONOCER LA ESCUELA INVESTIGACION ETNOGRAFIA E INVESTIGACION ACCION — Autor: JOSE YUNI - CUIT: 20164888585 — Autor: CLAUDIO URBANO - CUIT: 20184240581 — Editor: EDITORIAL BRUJAS DE GERMAN MARCELO FERRERO - CUIT: 20135411796 — Observaciones: CBA 9/99 EJ. 300 MI

18510 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4752 — Género: CIENTIFICO — Título: GEOLOGIA DE TUCUMAN 1998 — Autor: MIGUEL GIANFRANCISCO (COORDINADOR) - CUIL: 20080650524 — Editor: COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS GEOLOGIA DE TUCUMAN - CUIT: 30697183244 — Observaciones: EJ. 1000 SAN MIGUEL DE TUCUMAN 7/99 MI

18511 Obra Publicada - Form. 6 Nº 370 — Género: LITERARIO — Título: PATAGONIA PARAISO AZUL — Autor: RAUL AMADOR SIERRO - CUIL: 20034312495

18511 Obra Publicada - Form. 6 Nº 370 — Género: LITERARIO — Título: PATAGONIA PARAISO AZUL — Editor: RED LITERARIA EDITORIAL - CUIT: 27235174885 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 8/99 MI

18512 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4452 — Género: TECNICO — Título: IMPLICANCIAS MACROECONOMICAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES — Autor: JUANA BRUFMAN - CUIL: 27016759037 — Autor: HERIBERTO URBISAIA - CUIL: 20041301547 — Editor: MACCHI GRUPO EDITOR - CUIT: 30644723336 — Observaciones: EJ. 1500 BS. AS. 8/99 MI

18515 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2167 — Género: LITERARIO — Título: LOCOS DE VERANO JETTATORE — Autor: GREGORIO DE LA FERRERE — Editor: LOSADA SA EDITORIAL - CUIT: 30526365948 — Observaciones: EJ. 2090 BS. AS. 9/97 MI

18516 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4438 — Género: LITERARIO — Título: COMO DEFENDER TUS PROPIOS DERECHOS EN EL TERCER MILENIO — Autor/Editor/Titular: ELIDA GIORDANO - CUIL: 27024757736 — Observaciones: EJ. 100 BS. AS. 9/99 MI

18517 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4352 — Género: ARTISTICO — Título: UN CUENTO DE AMOR Y POEMAS PARA TI — Autor: ALEX PANDEL - CUIL: 2005987211 — Editor: ALEJANDRO LEOPOLDO PANIAGUA — Observaciones: EJ. 100 ROSARIO STA. FE 8/99 MI

18518 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4049 — Género: LITERARIO — Título: CUENTOS CRUELES — Autor: SAKI — Editor: LA PAGINA SA EDITORIAL - CUIT: 30612700776 — Observaciones: EJ. 58500 BS. AS. 4/98 MI

18519 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4539 — Género: RELIGIOSO — Título: DESCUBRE A JESUS — Autor: ANONIMO — Editor: ASOC SOCIEDAD BIBLICA ARGENTINA - CUIT: 30525473798 — Observaciones: EJ. 20000 BS. AS. 3/98 MI

18520 Obra Publicada - Form. C Nº 62853 — Género: ARTISTICO — Título: LA ARQUITECTURA DEL PUEBLO DE SAN JUAN BAUTISTA TIPOLOGIA Y REGIONALISMO — Autor: NORBERTO LEVINTON - CUIT: 20109239365

18520 Obra Publicada - Form. C Nº 62853 — Género: ARTISTICO — Título: LA ARQUITECTURA DEL PUEBLO DE SAN JUAN BAUTISTA TIPOLOGIA Y REGIONALISMO — Editor: FARO EDITORIAL - CUIT: 20109239365 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. JULIO DE 1998 EV

18521 Obra Publicada - Form. C Nº 62051 — Género: LITERARIO — Título: MIENTRAS DURE EL EXILIO — Autor/Editor/Titular: MARIA DEL CARMEN LAMMOGLIA DNI 6352060 — Observaciones: EJ. 200 SAN MIGUEL DE TUCUMAN AGOSTO 1999 EV

18522 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3896 — Género: TECNICO — Título: MANUAL DE NORMAS DE CALIDAD MUESTREO Y METODOLOGIA PARA LOS GRANOS Y SUBPRODUCTOS — Autor: DANIEL JORGE DURAND (COMPILADOR) - CUIT: 20110305185 — Editor: CIENCIA Y TECNICA AGROPECUARIA DE DANIEL DURAND - CUIT: 20110305185 — Observaciones: EJ. 100 BS. AS. 1/95 MI

18523 Obra Publicada - Form. C Nº 49318 — Género: TECNICO — Título: UNA INTRODUCCION A GRAFOS Y MATRICES — Autor: RAUL A. CHIAPPA - CUIL: 23040471219 — Autor: CLAUDIA A. SANZA - CUIL: 27168138585 — Editor: EDIUNS UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR - CUIT: 30664177818 — Observaciones: EJ. 100 BAHIA BLANCA BS. AS. JULIO 1999 EV

18524 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2284 — Género: JURIDICO — Título: DEFENSA DEL CONSUMIDOR LEY 24240 Y SUS MODIFICACIONES — Autor: RICARDO NASIO - CUIT: 20045315933 — Editor: DEL PAIS EDICIONES - CUIT: 20229644646 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 9/98 EJ. 2000 MI

18525 Obra Publicada - Form. C Nº 3171 — Género: TECNICO — Título: IVA EN EL SECTOR AGROPECUARIO — Autor: MARCOS DAMILANO - CUIL: 23222235049 — Autor: MARCELA BARRERA - CUIT: 27170028789 — Editor: CONSULTORA EDITORIAL - CUIT: 30606702430 — Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. AGOSTO/99 EV

18526 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3838 — Género: RELIGIOSO — Título: VIRGO FIDELIS EL MISTERIO SACRAMENTAL DE MARIA T III VOL 5 B — Autor: JUAN CARLOS RUTA - CDI 20011358234 — Editor: FUNDACION INSTITUTO TEOLOGIA - CUIT: 30529281702 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 3/93 MI

18527 Obra Publicada - Form. 6 Nº 887 — Género: LITERARIO — Título: MONTAÑA RUSA ROEDORA TOM & JERRY - Contrato: 945303 — Traductor: ALEJANDRA PROCUPET - CUIL: 27149087708

18527 Obra Publicada - Form. 6 Nº 887 — Género: LITERARIO — Título: MONTAÑA RUSA ROEDORA TOM & JERRY - Contrato: 945303 — Editor: PLANETA EDITORIAL - CUIL: 30544994634 — Observaciones: EJ. 10000 BS. AS. 12/98 -TIT. ORIG. ROLLER COASTER RODENT-EV

18528 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4894 — Género: TECNICO — Título: ARMADO Y REPARACION DE PCS — Autor/Editor/Titular: OMAR EDUARDO NOVOA - CUIT: 23124257239 — Observaciones: EJ. 100 BS. AS. 9/99 ACOMPAÑADO POR CD ROM

18529 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4175 — Género: LITERARIO — Título: ORZA VITO — Autor: ENRIQUE CELESIA - CUIT: 20073666474 — Autor: VALDI GARCIA (ILUSTRADOR) - CUIT: 30692580199 — Editor: ENRIQUE CELESIA - CUIT: 20073666474 — Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. 20/7/99 EV

18530 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3172 — Género: TECNICO — Título: GLOBALIZACION ARGENTINA Y SUS REGIONES EN LAS PROXIMAS DECADAS — Autor: CARLOS VIDO KESMAN - CUIT: 20065190789 — Editor: CONSULTORA RQ SRL EDITORIAL - CUIT: 30606702430 — Observaciones: EJ. 500 CBA 7/99 MI

18531 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2166 — Género: DIDACTICO — Título: HISTORIA DE LA EDUCACION Y LA PEDAGOGIA — Autor: LORENZO LUZURIAGA — Editor: LOSADA EDITORIAL S.A. - CUIT: 30526365948 — Observaciones: EJ. 2100 BS. AS. 11/97 23a EDIC. EV

18532 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2714 — Género: LITERARIO — Título: LAS YEMAS DE MIS DEDOS — Autor/Titular: MARTA CRISTINA RAMALLO LC 6258016 — Editor: MULTI SERVICIOS GRAFICOS SRL - CUIT: 30677585354 — Observaciones: EJ. 500 CBA. 6/99 MI

18533 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2313 — Género: LITERARIO — Título: SHAKESPEARE Y EL AMOR — Autor: LUIS HERNAN RODRIGUEZ FELDER - CUIT: 20044438373 — Autor: ELSA FELDER (COMPILADOR) - CUIT: 27012957373 — Editor: GRUPO IMAGINADOR DE EDICIONES SA - CUIT: 3066312103 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 3/99 MI

18534 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3801 — Género: CIENTIFICO — Título: SAN MARTIN LAS LOGIAS LA REVOLUCION SOCIAL Y SU AMOR POR BUENOS AIRES — Autor: JORGE MARIA RAMALLO - CUIT: 20042297144

18534 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3801 — Género: CIENTIFICO — Título: SAN MARTIN LAS LOGIAS LA REVOLUCION SOCIAL Y SU AMOR POR BUENOS AIRES — Editor: FUNDACION NUESTRA HISTORIA - CUIT: 33655477379 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 11/98 MI

18535 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2170 — Género: LITERARIO — Título: RICARDO III — Traductor: CRISTINA PIÑA - CUIT: 27061433584 — Editor: LOSADA SA - CUIT: 30526365948 — Observaciones: EJ. 2000 BS.AS 12/97 TIT. ORIG. RICHARD III- AUT. W. SHAKESPEARE -EV

18536 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4541 — Género: RELIGIOSO — Título: SE EQUILIBRADO — Autor: ANONIMO — Editor: ASOC. SOCIEDAD BIBLICA ARGENTINA - CUIT: 30525473798 — Observaciones: EJ. 10000 SAN MARTIN BS. AS. MARZO/98 EV

18537 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2165 — Género: LITERARIO — Título: ESTRAVAGARIO — Autor: PABLO NERUDA - — Editor: LOSADA SA EDITORIAL CUIT: 30526365948— Observaciones: EJ. 1900 BS. AS. 12/97 MI

18538 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2169 — Género: LITERARIO — Título: POEMA DEL CID — Autor: ANONIMO — Editor: LOSADA S.A. - CUIT: 30526365948 — Observaciones: EJ. 3000 BS. AS. 4/98 24º EDIC.EV

18539 Obra Publicada - Form. C Nº 58578 — Género: LITERARIO — Título: HAY UNA POESIA — Autor/Editor/Titular: JAVIER ABEL LOPEZ - CUIL: 20236263925 — Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. 10/98 MI

18540 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2400 — Género: DIDACTICO — Título: BUENOS DIAS EN PAÑALES - Contrato: 958514 — Autor: OLIVER NOOME — Traductor: LILIANA VALIANTE - CUIT: 27149087708 — Editor: PLANETA - CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ. 5040 BS. AS. 12/98 MI

18542 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4677 — Género: LITERARIO — Título: DOLORES HELGUERO & MANUEL BELGRANO — Autor: HERNAN NEMI - CUIT: 20225035467

18542 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4677 — Género: LITERARIO — Título: DOLORES HELGUERO & MANUEL BELGRANO — Editor: PLANETA EDITORIAL - CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ. 5000 BS. AS. AGOSTO/99 EV

18543 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4280 — Género: LITERARIO — Título: LA MAQUINA CULTURAL — Autor: BEATRIZ SARLO - CUIT: 27044412832 — Editor: PLANETA EDITORIAL - CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ. 3000 BS. AS. ABRIL /98 2a EDIC. EV

18544 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2752 — Género: LITERARIO — Título: MAGAFON O LA GUERRA — Autor: LEOPOLDO MARECHAL — Editor: PLANETA EDITORIAL - CUIT: 30544994634 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. ABRIL /99 3a REIMP.

18545 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3810 — Género: DIDACTICO — Título: ARTICULACION INICIAL EGB ELECTO ESCRITURA NUMEROS Y OPERACIONES — Autor: SILVIA HURRELL — Autor: CECILIA TANONI — Autor: GUSTAVO ROLDAN (H) (ILUSTRADOR) - CUIT: 23174822239

18545 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3810 — Género: DIDACTICO — Título: ARTICULACION INICIAL EGB ELECTO ESCRITURA NUMEROS Y OPERACIONES — Editor: INDEPENDENCIA EDICIONES - CUIT: 30652674247 — Observaciones: EJ. 4000 BS.AS 3/97 EV

18546 Obra Publicada - Form. W Nº 74 — Género: PAGINA WEB — Título: INMUEBLES 360 — Autor/Titular: HERNAN DOMINGUEZ DNI 23782301 — Observaciones: HTTP: //WW WINMUEBLES 360 COM -EJ.- BS. AS. CP 28/9799

18548 Obra Publicada - Form. C Nº 63209 — Género: CIENTIFICO — Título: CIRCULATION A JOURNAL OF THE AMERICAN HEART ASSOCIATION SEPARATA EN ESPAÑOL — Traductor: NELLY SARLI - CUIT: 27000572816 — Editor: WAVERLY HISPANICA - CUIT: 30658415014 — Observaciones: EJ. 30000 7/98 ESPAÑA

18549 Obra Publicada - Form. C Nº 63208 — Género: CIENTIFICO — Título: CIRCULATION INFLUENCIA DE LA PRAVASTATIANA Y LOS LIPIDOS PLASMATICOS SOBRE LOS EPISODIOS CLINICOS EN — Traductor: ADRIANA MORANDO — Traductor: GABRIELA LOPEZ — Editor: WAVERLY HISPANICA SA - CUIT: 30658415014 — Observaciones: EL ESTUDIO DE PREVENCION CORONARIA DEL OESTE DE ESCOCIA EJ. 56000 ESPAÑA 6/98 MI

18550 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1702 — Género: TECNICO — Título: GUIA MAYOR MANUAL DE RECURSOS PARA INSTRUCTORES — Autor: ANONIMO — Traductor: ROLANDO ITIN - CUIT: 23067571951 — Editor: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA - CUIT: 30500117571 — Observaciones: EJ. 2800 BS. AS. 22/7/98 MI

18551 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4540 — Género: RELIGIOSO — Título: PAZ — Autor: ANONIMO — Editor: ASOC SOCIEDAD BIBLICA ARGENTINA - CUIT: 30525473398 — Observaciones: EJ. 10000 BS. AS. 3/98 MI

18560 Obra Publicada - Form. 5 Nº 75 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IMAGOO — Autor/Titular: SANTIAGO MARCOS STEED - CUIT: 20248725029 — Autor/Titular: GINES MARTIN PEREA DEL CORRAL - CUIT: 20243657033 — Autor/Titular: AGUSTIN MANUEL KORMAN — Autor/Titular: IGNACIO MIGUEL MARTINEZ ALCORTA - CUIL: 23250979649 — Autor/Titular: MATIAS PEREA - CUIT: 20254307611 — Titular: IMAGOO SA. - CUIT: 20243657033 — Observaciones: CASTELLANO-AP

e. 26/10 Nº 296.390 v. 26/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora RIVERO NEGRI Carolina María, al señor NEGRI Angel Alberto y a la entidad ARGEMAC Sociedad Anónima, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 010.802/97 Sumario Nº 2954, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley.

e. 26/10 Nº 296.074 v. 1/11/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75 Artículo 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

		PORCENTAJE DE EXCLUSION			
C.U.I.T	DENOMINACION	Nov-99	Dic-99	Ene-00	Feb-00
30-70216776-7	AGRONACION S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-64370378-1	ANANDA S.R.L.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-70474923-2	CEREALERA Y CONSTRUCTORA DEL NOR	100.00	100.00	100.00	100.00
30-70475728-6	CERENORT S.R.L.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-50332272-9	COOPERATIVA AGRICOLA TULUMAYA LTDA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-52016897-0	CROCHET S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-67353099-7	DON MATIAS S.A DE VAUDAGNA MARISA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-57140559-4	FEADAR S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
33-52874671-9	HASAN SAADA S.R.L.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-50454932-8	INGECO SAC CIFIAGF	100.00	100.00	100.00	100.00
30-68169932-1	MINERA BRIG S.R.L.	100.00	100.00	100.00	100.00
33-66984913-9	NIXON INSTRUMENTS S.R.L.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-67700123-9	ODK SOCIEDAD ANONIMA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-70218406-8	OLIVCO S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
33-61236170-9	ROBERTO N. LORENZO S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-50210352-7	SABINO DOMIZIO S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-67331015-6	SEMA S.R.L.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-67765841-6	SHAMU S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-68628145-7	SORRIBES Y ASOCIADOS S.R.L.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-57831086-6	TABOLANGO S.R.L.	100.00	100.00	100.00	100.00
33-59841689-9	TAFIDE SOCIEDAD ANONIMA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-61549102-7	TARANTO SAN JUAN S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-54005907-8	VIEL AUTOMOTORES S.A.C.I.F.I.	100.00	100.00	100.00	100.00

C.P. ARNALDO JESUS VITURRO, Dirección Programas y Normas de Fiscalización

e. 26/10 Nº 296.600 v. 26/10/99

CONCURSOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION

Programa de Reforma Administrativa (Decreto Nº 993/91)

Se convoca a profesionales que deseen postularse para cubrir el Cargo con Funciones Ejecutivas que se detalla a continuación, correspondiente a la:

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE PROYECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CREDITO

* DIRECTOR DE PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO BILATERAL (NIVEL IV)

REQUISITOS: Edad no inferior a 35 años. **Título:** Universitario, graduado en Economía, Ciencias Económicas o Administración. **Experiencia:** no inferior a 5 años en evaluación y administración de proyectos con financiamiento externo desarrollado en el Sector Público y/o Privado.
REMUNERACION: NIVEL IV: $ 4.080.
INFORMES E INSCRIPCION: Hipólito Yrigoyen 250 3º Piso - Oficina 309 desde el 22 de octubre hasta el 28 de octubre de 1999, de 11:00 a 15:00 horas.
Los interesados que residan en el interior o exterior del país podrán solicitar información e inscribirse por correo o FAX al Nº 4349-5299. La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad requerida por el cargo a cubrir.

e. 22/10 Nº 295.967 v. 26/10/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION

Programa de Reforma Administrativa (Decreto Nº 993/91)

Se convoca a profesionales que deseen postularse para cubrir el Cargo con Funciones Ejecutivas que se detalla a continuación, correspondiente a la:

UNIDAD MINISTRO

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

* DIRECTOR DE INFORMACION AL PUBLICO (NIVEL IV)

REQUISITOS: Edad no inferior a 35 años**. Título:** Universitario, egresado de las carreras de Abogado, Licenciado en Administración, Licenciado en Ciencias Políticas u otras de formación equivalente de duración no inferior a 5 (cinco) años. **Experiencia:** no inferior a 5 años en el Sector Público.
REMUNERACION: NIVEL IV: $ 4.080.
INFORMES E INSCRIPCION: Hipólito Yrigoyen 250 3º Piso - Oficina 309 desde el 25 de octubre hasta el 29 de octubre de 1999, de 11:00 a 15:00 horas.
Los interesados que residan en el interior o exterior del país podrán solicitar información e inscribirse por correo o FAX al Nº 4349-5299. La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad requerida por el cargo a cubrir.

e. 22/10 Nº 295.968 v. 26/10/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 336 del 28 de Setiembre de 1999: Revocar la autorización oportunamente conferida al Corredor de Cambio Oscar V. Quiroga y Compañía Sociedad Colectiva y su inscripción en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 132, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 2.7.1.3. y 2.7.1.5. de la Circular Runor -1, Cap. XVI, texto según la Comunicación "A" 776 del 1.10.85."

e. 25/10 Nº 296.078 v. 27/10/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Julio Lamberto Viau, Agustín Pulizzi, Juan Carlos Masjoan, Aurelio Carreira, Víctor L. Savanti y Jorge Ober el cierre del período de prueba, en el Sumario Nº 2586, Exple. Nº 29507/91. Asimismo se les hace saber la renuncia del Dr. Carlos Guaia como letrado patrocinante.

e. 25/10 Nº 296.077 v. 29/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Región Nº 6

Resolución Nº 401/99

Los Polvorines, 14/10/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97,

EL JEFE DE LA REGION Nº 6DE LA DIRECCION IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación. — Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Jefe Región Nº 6.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nº 3423 - CAPITULO II - AGENCIA Nº 64

C U I T	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-04571900-7	CAMERLINK ENRIQUE ALBERTO
30-08386328-3	BELUCA CONSTRUCCIONES S.A.
30-55263658-5	EL EMPORIO DE LA GALLETITA SRL
20-01676712-4	STYRSKY ALFONSO OTTOKAR
30-64284688-0	FASAX S.A.
30-51567419-1	DAGLIO Y CAPODOGLIO SAICYA
30-57386005-1	REFRIGERACION NORTE
23-04956018-4	ALVARADO MARIA SILVIA
20-18369020-6	ALTAIRAC JORGE OMAR
20-04583001-3	DACUNTO CARLOS ALBERTO
24-02974533-8	NEIDZWIECKI ISAAC B.
20-10225216-1	MIGLIORE ATILIO HUGO
33-50536973-9	RUGGIRELLO HNOS
20-15217975-9	CERON JULIO
20-12937568-0	RACCIATTI JOSE MIGUEL
20-93703246-4	GONCALVES CESAR

Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Jefe de Región Nº 6.

e. 21/10 Nº 295.771 v. 27/10/99